

CRONICAS EXTRANJERAS

APENDICE: Texto en español de la Parte General del C.P.M. (*)

ERNESTO CHIESA APONTE (**)
JAIME E. GRANADOS PEÑA (***)

PARTE I. PARTE GENERAL

Artículo 1.^o DISPOSICIONES PRELIMINARES

§ 1.01 *Título y fecha de vigencia*

1. Este estatuto será llamado Código Penal y Correccional y será citado de la siguiente forma (CPC). Entrará en vigor en

2. Excepto lo dispuesto en las subsecciones (3) y (4) de esta sección, este Código no se aplicará a las ofensas cometidas antes de la fecha de su vigencia; el enjuiciamiento para dichas ofensas se regirá por la ley anterior, la cual continuará en vigor para ese propósito como si este código no estuviere vigente. Para los efectos de esta sección, una ofensa se considera cometida antes de la vigencia de este código, si alguno de

* Los traductores agradecen al American Law Institute su autorización para vertir al español el C.P.M. De igual manera expresan su reconocimiento al Decano ANTONIO GARCÍA PADILLA de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico por la iniciativa de llevar a cabo esta traducción y sus valiosos comentarios. Finalmente deben testimoniar el apoyo prestado por sus ayudantes de investigación WILLIAM FELICIANO, MARÍA TERESA MACHADO, WENDY LIND, MIGUEL SARRIERA, IVONNE SANTIAGO, INA BERLINGERI y SOL CONCEPCIÓN BULERÍN.

** Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

*** Catedrático Auxiliar de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

sus elementos esenciales ocurrió previo a la fecha de vigencia de este Código.

3. En cualquier caso pendiente en o después de la fecha de vigencia de este Código que envuelva una ofensa cometida con anterioridad a dicha fecha:

a) las disposiciones procesales del Código regirán en la medida que sea justa su aplicación y ello no cause confusión o demora;

b) las disposiciones del Código referentes a defensas o atenuantes podrán aplicarse con el consentimiento del acusado;

c) El tribunal, con el consentimiento del acusado, puede imponer sentencia bajo las disposiciones del Código que sean aplicables.

4. Las disposiciones del Código que regulan el tratamiento y la libertad condicional o libertad bajo palabra serán aplicables a personas sentenciadas por ofensas cometidas con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código, excepto que los períodos de mínima o máxima detención o el de supervisión, no sean aumentados bajo ninguna circunstancia o situación.

§ 1.02 *Propósito del Código*

1. Los propósitos generales de las disposiciones que rigen la definición de las ofensas son:

a) prohibir y prevenir conductas que injustificada e inexcusablemente inflijan o amenazen con dañar sustancialmente intereses individuales o públicos.

b) someter al control público a las personas cuya conducta indique que están predisuestas a cometer delitos

c) evitar que sin mediar falta pueda estarse expuesto a condena criminal.

d) dar claro aviso de la naturaleza de la conducta declarada como constitutiva de ofensa

e) diferenciar con fundamento razonable entre los elementos constitutivos de ofensas serias y menores

2. Los propósitos generales de las disposiciones que rigen las sentencias y el tratamiento de ofensores son:

a) prevenir la comisión de ofensas

b) promover la corrección y rehabilitación de los ofensores

c) proteger a los ofensores contra castigos excesivos, desproporcionados o arbitrarios.

d) dar claro aviso de la naturaleza de la sentencia que puede ser impuesta en casos de convicción por una ofensa

e) establecer diferencias entre los ofensores con el fin de brindarle individualización en su tratamiento.

f) definir, coordinar y armonizar los poderes, deberes y funciones de los tribunales y oficiales administrativos y las agencias responsables de tratar con los ofensores.

g) promover el uso de los métodos y los conocimientos científicos generalmente aceptados en la aplicación de la sentencia y el tratamiento del ofensor.

h) integrar la responsabilidad de la Administración del Sistema Correccional a un departamento u otras agencias o departamentos.

3. Las disposiciones de este Código deben ser interpretadas de acuerdo con el sentido razonable de sus términos, pero cuando el lenguaje sea susceptible de diferentes interpretaciones, debe entenderse siguiendo los principios generales establecidos en esta sección y los propósitos especiales que envuelve cada disposición en particular. Los poderes discrecionales conferidos por este Código deben ejercerse de acuerdo con los criterios establecidos en el Código y en la medida en que dichos criterios no sean decisivos serán ejercidos de modo que se cumplan los propósitos generales de esta sección.

§ 1.03 *Aplicabilidad Territorial*

1. Excepto por lo que de otra forma ha sido dispuesto en esta sección, una persona puede ser convicta de una ofensa bajo la ley de este estado, por una ofensa cometida por su propia conducta o por la conducta de otro por la cual él es legalmente responsable, sí:

a) la conducta que es un elemento de la ofensa o el resultado que es tal elemento, ocurre dentro de este estado; o,

b) la conducta que ocurre fuera del estado, es suficiente bajo las leyes de este estado, para constituir tentativa de cometer una ofensa dentro de aquél o,

c) la conducta que ocurre fuera del estado es suficiente bajo las leyes de este estado, para constituir una conspiración para cometer una ofensa dentro de aquel y si hay un acto ostensible para promover dicha conspiración ocurre dentro de este estado; o

d) la conducta tiene lugar dentro del Estado que establece complicidad en la comisión de tentativa, incitación o conspiración para cometer, una ofensa en otra jurisdicción, en donde también sea una ofensa bajo la ley de este estado, o,

e) la ofensa consiste en la omisión de cumplir una función legal impuesta por la ley del estado, con respecto al domicilio, residencia o las relaciones entre una persona, cosa, o transacción en el estado; o

f) la ofensa está basada en un estatuto de este estado que expresamente prohíbe conductas fuera del estado, cuando dicha conducta guarde una relación razonable con un interés legítimo de este estado y el

autor conocía o debía conocer que su conducta probablemente afectaría ese interés.

2. La Sub-sección (1) (a) no es aplicable cuando causa un resultado específico o el propósito o peligro de causarlo es un elemento de una ofensa y el resultado ocurre o se supone que ocurra solamente en otra jurisdicción donde la conducta imputada no constituye un delito, a menos que surja claramente una intención legislativa de declarar esa conducta como criminal independientemente del lugar del resultado.

3. La Sub-sección (1) (a) no es aplicable cuando al causar un resultado particular es un elemento de una ofensa, y el resultado es causado por conducta que ocurre fuera del estado y no constituiría una ofensa, si el resultado hubiera ocurrido en el mismo lugar, a menos, que el actor con a propósito o a sabiendas cause el resultado dentro del estado.

4. Cuando la ofensa es homicidio, ya sea la muerte de la víctima o el impacto corporal que la cause constituye un resultado, dentro del significado de la sub-sección (1) (a) y si el cuerpo de la víctima de homicidio es encontrado dentro del estado se presume que dicho resultado ocurrió dentro del estado.

5. Este estado incluye: la tierra, el agua y el espacio aéreo sobre éstas, con respecto al cual tiene jurisdicción legislativa.

§ 1.04 *Clases de delitos; contravenciones*

1. Una ofensa definida por este Código o por otro estatuto de este mismo estado, que autorice una sentencia /de muerte/ o de prisión constituye un delito. Los delitos son clasificados como graves, menos graves y leves.

2. Un delito es grave si así está designado en este Código o si las personas convictas por él pueden ser sentenciadas /a muerte/ o a prisión por un término mayor de un año, independientemente de que se extienda dicho término

3. Un delito es menos grave si así está designado en este Código o en otro estatuto que se promulgue posteriormente.

4. Un delito es leve si así está designado en este Código o por cualquier otro estatuto que se promulgue posteriormente. O si así está definido en otro estatuto, que ahora dispone que una persona convicta por él pueda ser sentenciada a prisión por un término que no exceda de un año.

5. Una ofensa definida por este Código o por cualquiera otro estatuto del estado constituye una violación si así está designado en este Código o en la ley que define la ofensa o si la única sentencia autorizada para la convicción es una multa, o multa y confiscación o cualquier otra penalidad civil; o si es definida por otro estatuto que no sea este Código que ahora establece que la ofensa no constituye un delito. Una contra-

vención no debe dar lugar a que surja alguna incapacidad o desventaja legal basada en la convicción de una ofensa criminal. Una contravención no constituye un delito y una convicción por una violación no dará lugar a incapacidad o desventaja legal alguna, basado en la convicción de una ofensa criminal.

6. Cualquier ofensa que sea declarada por ley como constitutiva de delito, sin especificar su grado o la sentencia que autoriza su convicción es delito menos grave.

7. Una ofensa definida por algún estatuto del estado, que no sea este Código será clasificada según lo dispuesto en esta sección; y, la sentencia que pueda ser impuesta por una convicción por ella, será en adelante regulada por este Código.

§ 1.05 *Todas las ofensas son definidas por estatuto, aplicación de las disposiciones generales del Código:*

1. Ninguna conducta constituye una ofensa a menos que sea un delito o contravención bajo este Código u otro estatuto de este estado.

2. Las disposiciones de la Parte I del Código son aplicables a las ofensas definidas por otros estatutos, a menos que el Código otra cosa disponga.

3. Esta sección no afectará el poder de un Tribunal para castigar por desacato o para emplear cualquier otra sanción autorizada por ley para hacer cumplir una orden o sentencia civil o decreto.

§ 1.06 *Prescripción*

1. Un enjuiciamiento por asesinato puede iniciarse en cualquier momento.

2. Excepto lo dispuesto en esta sección un enjuiciamiento por otras ofensas, está sujeto a los siguientes términos de prescripción:

a) un enjuiciamiento por un delito grave de primer grado deberá iniciarse dentro de los seis años siguientes a su comisión;

b) un enjuiciamiento por cualquier otro delito grave deberá iniciarse dentro de los tres años siguientes a su comisión;

c) un enjuiciamiento por delito menos grave deberá iniciarse dentro de los dos años siguientes a su comisión;

d) un enjuiciamiento por delito leve o una violación deberá iniciarse dentro de los seis meses siguientes a su comisión.

3. Aunque el período establecido en la sub-sección (2) haya expirado, puede iniciarse un enjuiciamiento por:

a) una ofensa, si alguno de sus elementos, materiales, conlleva fraude o incumplimiento de una obligación fiduciaria, dentro de un año

después de conocida la ofensa por la parte agraviada, o por quien tiene la capacidad legal para representarla y que no haya participado en la ofensa, pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción de otra manera aplicable, por más de tres años.

b) una ofensa basada en una conducta ilegal por un funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, se evaluará mientras el acusado permanezca en el cargo o empleo público o dentro de los dos años siguientes, pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción por más de tres años.

4. Una ofensa es cometida cuando se completan todos sus elementos o si surge claramente el propósito legislativo de prohibir un curso continuo de conducta, al tiempo que finaliza tal curso de conducta o la complicidad del acusado en éste. El término comienza a correr el día siguiente de la comisión de la ofensa.

5. Un enjuiciamiento se inicia cuando se presenta una acusación o denuncia/ o cuando se expide una orden judicial de arresto o citación siempre que dicha orden o proceso sea diligenciada sin demora irrazonable.

6. El término de prescripción no transcurre:

a) durante el tiempo que el acusado se encuentre continuamente ausente del estado o no se tenga certeza razonable del lugar de domicilio o de trabajo dentro del estado; pero en ningún caso podrá esta disposición extender el término de prescripción a uno mayor de tres años; o

b) durante el tiempo que esté pendiente en este estado un enjuiciamiento contra el acusado por la misma conducta.

§ 1.07 *Método de Enjuiciamiento cuando una conducta constituye más de una ofensa*

1. Enjuiciamiento por ofensas múltiples; limitación en las condenas.

Cuando la misma conducta del imputado y puede establecer la comisión de más de una ofensa, el imputado puede ser procesado por cada una de las ofensas. El no podrá, empero, ser convicto por más de una ofensa si:

a) una ofensa está incluida en la otra según definido en la sub-sección (4) de esta sección; o,

b) una ofensa consiste solo de una conspiración u otra forma de preparación para cometer otra; o,

c) se requieren determinaciones de hecho incompatibles para establecer la comisión de la ofensa.

d) las ofensas difieren solamente en que una está definida para prohibir un tipo de conducta en general y la otra para prohibir una instancia específica de dicha conducta; o,

e) la ofensa es definida como un curso continuado de conducta; y el curso de conducta del imputado fue ininterrumpido; a menos que la ley establezca que períodos específicos de esa conducta, constituyen ofensas separadas

2. Limitaciones en cuanto a juicios separados por ofensas múltiples: Excepto lo dispuesto en la sub-sección (3) de esta sección un imputado no puede estar sujeto a juicios separados por ofensas múltiples basadas en la misma conducta o que surjan del mismo episodio criminal el correspondiente representante del ministerio público conocía de tales ofensas al momento de comenzar el primer juicio y estaban bajo la jurisdicción del mismo Tribunal.

3. Facultad del Tribunal para ordenar juicios separados. Cuando a un imputado se le somete cargos para dos o más ofensas basadas de la misma conducta o que surjan del mismo episodio criminal, el Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o del imputado puede ordenar que cualquiera de dichos cargos se ventilen en juicios separados, si estima que así lo requiere la justicia.

4. Convicción permitida por ofensa incluida.

Un imputado puede ser convicto por una ofensa incluida en ofensa imputada en la acusación o denuncia. Una ofensa se considera así incluida, cuando:

a) Es establecida por prueba de los mismos hechos de otros menores requeridos para establecer la causa de la ofensa imputada en la acusación o denuncia.

b) consiste en una tentativa o solicitud para cometer la ofensa imputada o para cometer una ofensa incluida en ésta; o,

c) difiere de la ofensa imputada solo respecto a una lesión menos grave o del riesgo de lesión a la misma persona, propiedad o interés público, o un grado de culpabilidad menor suficiente para probar su comisión.

5. Sumisión al jurado de la ofensa incluida

El Tribunal no está obligado a instruir al jurado con respecto a una ofensa incluida, a menos que exista una base racional para un veredicto absolutorio del acusado por la ofensa imputada, y condenando por la ofensa incluida.

§ 1.08 *Cuando el enjuiciamiento está impedido por uno anterior por la misma ofensa*

Cuando un enjuiciamiento es por una violación de la misma disposición estatutaria y está basado en los mismos hechos de un anterior enjuiciamiento; éste está impedido por el enjuiciamiento anterior bajo las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior resultó en una absolución. Hay una absolución, si el enjuiciamiento resulta en determinación de no culpable

por el juzgador de los hechos, o en una determinación de insuficiencia de prueba para sostener una convicción. Una determinación de culpabilidad por ofensa incluida es una absolución por la ofensa mayor incluyente, aunque la convicción fuera dejada posteriormente sin efecto.

2. El enjuiciamiento anterior finalizó a favor del imputado, tras haberse presentado denuncia o acusación mediante orden final o sentencia que no haya sido revocada o declarada sin efecto y que necesariamente requiere una determinación incompatible con un hecho o proposición de derecho que debía ser establecida para la convicción de la ofensa.

3. El enjuiciamiento anterior resultó en una convicción. Hay una convicción si el enjuiciamiento resultó en una sentencia de convicción que no ha sido revocada o anulada o en veredicto de culpabilidad que no ha sido dejado sin efecto y es suficiente para sostener una sentencia o en una alegación de culpabilidad aceptada por el tribunal. En los últimos dos casos, el no haberse dictado sentencia no debe haber sido en virtud de moción del imputado.

4. El enjuiciamiento anterior finalizó impropriamente. Excepto lo dispuesto en esta sub-sección, hay una finalización impropia de un enjuiciamiento, si fue por razones no relevantes a una absolución, y que tiene lugar luego del juramento del primer testigo, pero antes del veredicto. La finalización no se considera impropia bajo cualquiera de las siguientes circunstancias.

a) El imputado consiente a ello o renuncia, mediante moción de desestimación o de otra manera análoga a su derecho de objetar la finalización.

- b) El Tribunal estima que la finalización es necesaria debido a que:
1. resulta físicamente imposible proseguir con el juicio de conformidad con la ley; o
 2. hay un defecto legal en los procedimientos que acarrearía como cuestión de derecho la revocación de la sentencia que se dictare tras el veredicto; o
 3. ha habido conducta perjudicial, dentro o fuera de la sala que hace imposible proseguir con el juicio sin que resulte injusto para el imputado o el estado; o
 4. el jurado no puede ponerse de acuerdo para un veredicto; o
 5. falsas declaraciones de un miembro del jurado en el proceso de desinsaculación impidan un juicio justo.

§ 1.09 *Cuando el enjuiciamiento está impedido por otro anterior pero por una ofensa diferente*

Aunque un enjuiciamiento sea, por una violación a una disposición de ley diferente de ley a la objeto de un enjuiciamiento anterior, o se ba-

se en diferentes hechos, está impedido por dicho enjuiciamiento anterior bajo las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior resultó en una absolución o en una convicción, según se define en la sección 1.08 y el enjuiciamiento ulterior es por:

a) cualquier ofensa de la cual el imputado pudo haber sido convicto en el primer enjuiciamiento; o

b) cualquier ofensa por la cual el imputado debió haber sido juzgado en el primer enjuiciamiento bajo la sección 1.07, a menos que el Tribunal ordenara un juicio separado por el cargo por dicha ofensa;

c) la misma conducta, a menos que (i) la ofensa por la cual el imputado fue anteriormente convicto o absuelto y la ofensa por la cual es ulteriormente enjuiciado, requiera prueba cada una de un hecho no exigido por la otra y la ley que define cada una de dichas ofensas intenta prevenir un daño o mal substancialmente diferente; o (ii) que la segunda ofensa no haya sido aún consumada cuando comenzó el juicio anterior.

2. El enjuiciamiento anterior finalizó tras la denuncia o acusación; por una absolución u orden final o sentencia a favor del imputado, que no ha sido dejada sin efecto, revocada o anulada y, siempre que esa absolución, orden final o sentencia necesariamente requiere una determinación incompatible con un hecho que debe establecerse para una convicción por la segunda ofensa.

3. El enjuiciamiento anterior finalizó impropriamente, conforme se define en la sección 1.08, y el enjuiciamiento ulterior es por una ofensa por la cual pudo haber sido convicto, el imputado en el enjuiciamiento anterior si no hubiese finalizado impropriamente.

§ 1.10 *Enjuiciamiento anterior en otra jurisdicción*

Cuando la conducta constituye una ofensa dentro de la jurisdicción concurrente de este estado y la de los Estados Unidos o la de otro estado, un enjuiciamiento en cualquiera de esas otras jurisdicciones constituye un impedimento para un enjuiciamiento ulterior en este estado bajo las siguientes circunstancias:

1. El primer enjuiciamiento resultó en una absolución o en una convicción según lo define en la sección 1.08 y el enjuiciamiento ulterior se basa en la misma conducta, a menos que: (a) la ofensa por la cual el imputado ha sido anteriormente convicto o absuelto y la ofensa por la cual es ulteriormente enjuiciado, requiere prueba de un hecho no exigido por la otra y la ley que define cada una de dichas ofensas intenta prevenir un daño o mal substancialmente diferente, o, (b) la segunda ofensa no había sido aún consumada cuando comenzó el juicio anterior; o,

2. El enjuiciamiento anterior finalizó tras la denuncia de acusación, en una absolución u orden final o sentencia a favor del acusado, la

cual no ha sido dejada sin efecto, revocada o anulada, siempre que tal absolución, orden final o sentencia necesariamente requiera una determinación incompatible con un hecho que deba establecerse para la convicción de la ofensa, por la cual el acusado es ulteriormente enjuiciado.

§ 1.11 *Enjuiciamiento anterior ante un Tribunal sin jurisdicción o cuando es procurada fraudulentamente por el imputado*

Un enjuiciamiento no es un impedimento dentro del significado de las secciones 1.08, 1.09 y 1.10 bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El enjuiciamiento anterior fue ante un Tribunal sin jurisdicción sobre el imputado o sobre la ofensa; o,
2. El enjuiciamiento anterior fue procurado por el acusado sin el conocimiento del correspondiente representante del Ministerio Fiscal y con el propósito de evadir la sentencia que de otra manera pudiera ser impuesta; o,
3. El enjuiciamiento anterior resultó en una sentencia de convicción que luego fue invalidada en un procedimiento ulterior en virtud del recurso de Habeas Corpus, Coram Nobis u otro proceso similar.

§ 1.12 *Prueba más allá de duda razonable; defensas afirmativas, carga de la prueba de hechos cuando no son elementos de la ofensa; presunciones.*

1. Ninguna persona puede ser convicta de una ofensa a menos que cada elemento de dicha ofensa sea probado más allá de duda razonable. En la ausencia de tal prueba, se presume la inocencia del acusado.
2. La sub-sección (1) de esta sección:
 - a) no requiere refutación de una defensa afirmativa a menos y hasta que haya evidencia que sostenga dicha defensa; o
 - b) no aplica a defensa alguna que el Código u otro estatuto que claramente requiera que el imputado pruebe por preponderancia de la prueba.
3. Una defensa es afirmativa, según el significado de la sub-sección (2)(a) de esta sección, cuando:
 - a) surge de una sección del Código que así lo establece; o
 - b) se relaciona con una ofensa definida por otro estatuto diferente al Código y dicho estatuto así lo establece; o
 - c) comprende una causa de excusa o justificación particularmente según el conocimiento del acusado de forma que puede en justicia exigirse que aduzca evidencia en su apoyo

4. Cuando la aplicación del Código dependa de la anterioridad de un hecho, que no sea elemento de la ofensa, a menos que, de otra manera lo disponga el Código:

a) la carga de probar el hecho comprende del fiscal o del acusado, dependiendo de cual interés o contenido se promueva con la comprobación de ese hecho; y

b) el hecho debe ser probado a satisfacción del Tribunal o el jurado, según sea el caso.

5. Cuando el Código establece una presunción con respecto a cualquier hecho que sea elemento de una ofensa, la misma tiene las siguientes consecuencias:

a) cuando hay evidencia de los hechos que dan lugar a la presunción, la cuestión de la existencia del hecho presumido debe ser sometido al jurado, a menos que, el Tribunal se convenza de que la evidencia considerada en su totalidad niega el hecho presumido; y

b) cuando la cuestión de la existencia del hecho presumido, se somete al jurado, el Tribunal deberá instruirlo de que si bien es cierto que el hecho presumido considerado en la totalidad de la prueba, tiene que probarse más allá de duda razonable, la ley dispone que el jurado puede tener en cuenta los hechos de que den lugar a la presunción como prueba suficiente del hecho presumido.

6. Una presunción no establecida por el Código o incompatible con él, tiene las consecuencias que de otra manera acordó la ley.

§ 1.13 *Definiciones Generales*

En este Código, a menos que claramente se requiera un significado diferente:

1. «estatuto»— incluye la constitución y las leyes u ordenanzas locales de una sub-división política del estado;

2. «acto» o «acción»— significa movimiento corporal sea voluntario o involuntario;

3. «voluntario»— tiene el significado específico dado en la sección 2.01;

4. «omisión»— significa dejar de actuar;

5. «conducta»— significa una acción u omisión y sus correspondientes estados mentales o cuando sea relevante una serie de actos u omisiones;

6. «autor»— incluye cuando es relevante, una persona culpable de una omisión;

7. «actuó»— incluye cuando es relevante, la omisión de actuar;

8. «persona» «él» y «autor» incluye a cualquier persona natural, y donde sea relevante una corporación o una asociación no incorporada;

9. «Elemento de una ofensa»— significa: (i) tal conducta, o (ii) tales circunstancias concurrentes; (iii) tal resultado de ciertas conducta; que:

a) está incluida en la descripción de la conducta prohibida en la definición del delito;

b) establece la forma requerida de culpabilidad;

c) niega una excusa o justificación para dicha conducta;

d) niega una defensa bajo las disposiciones de prescripción;

e) establece jurisdicción o competencia;

10. «elemento constitutivo de una ofensa»— significa un elemento que no se relaciona exclusivamente con la prescripción, jurisdicción, competencia u otra materia similar inconexa con: (i) el daño o mal concomitante con la conducta, que la ley que define la conducta intenta prevenir, o, (ii) la existencia de una justificación o excusa para dicha conducta;

11. «a propósito» tiene el significado dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «con el propósito» «concebido» y «preconcebido» tienen el mismo significado;

12. «intencionalmente» o «con intención» significa a propósito;

13. «a sabiendas»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «conociendo» o «con conocimiento» tienen el mismo significado;

14. «temerariamente»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02 y términos equivalentes como: «temeridad» o «con temeridad» tienen el mismo significado;

15. «negligentemente»— tiene el significado específico dado en la sección 2.02, y términos equivalentes como: «negligencia» o «con negligencia» tienen el mismo significado;

16. «razonablemente cree» o «creencia razonable» denota una creencia del autor que no sea producto de temeridad o negligencia.

Artículo 2.º

PRINCIPIOS GENERALES CULPABILIDAD

§ 2.01 *Acto voluntario como requisito; omisión como forma de responsabilidad; posesión como acto*

1. Ninguna persona podrá ser culpable de una ofensa a no ser que su responsabilidad se base en conducta producto de un acto voluntario o la omisión de realizar un acto para el cual estaba físicamente capacitado.

2. Los siguientes son actos no voluntarios dentro del significado de esta sección:

- a) reflejo o convulsión;
- b) movimiento corporal durante período de inconsciencia o sueño;
- c) conducta durante hipnosis o como resultado de una sugestión hipnótica;
- d) movimiento corporal que no sea producto del esfuerzo o determinación del autor, ya sea consciente o habitual.

3. La responsabilidad por la comisión de una ofensa no se podrá basar en un acto de omisión sin movimiento corporal a no ser que:

- a) el artículo que define la ofensa establezca expresamente la omisión como suficiente; o
- b) la ley establezca el deber específico de realizar el acto omitido.

4. Dentro del significado de esta sección, la posesión será un acto si el poseedor procuró o recibió conscientemente los bienes o tuvo su control durante un período de tiempo suficiente como para haber concluido su posesión.

§ 2.02 *Requisitos generales de culpabilidad*

1. Requisitos mínimos de culpabilidad.

Excepto por lo previsto en la sección 2.05, ninguna persona será culpable de una ofensa a no ser que haya actuado a propósito, con conocimiento, temeraria o negligentemente, según la ley requiera, respecto a cada uno de los elementos constitutivos una ofensa.

2. Formas de culpabilidad

- a) A Propósito

Una persona actúa a propósito con respecto a los elementos constitutivos una ofensa cuando:

- (i) el elemento corresponda a la naturaleza de la conducta o al resultado de ésta, y sea su objetivo consciente incurrir en conducta de esa naturaleza o causar tal resultado
- (ii) si el elemento comprende las circunstancias que le acompañen, y la persona está percatada de la existencia de tales circunstancias o sabe o espera que existan.

b) Con conocimiento

Una persona actúa con conocimiento con respecto a los elementos constitutivos una ofensa cuando:

- (i) el elemento corresponde a la naturaleza de la conducta o a las circunstancias comprendidas y la persona sabe de que su conducta es de esa naturaleza o de que tales circunstancias existen; y
- (ii) el elemento correspondería al resultado de su conducta y la persona sabe que es prácticamente seguro que su conducta cause tal resultado.

c) Temeridad

Una persona actúa temerariamente con respecto a los elementos constitutivos del delito cuando pudiera prever que su comportamiento producirá un injustificable riesgo *substancial* de que los elementos existan o puedan resultar de su conducta. El riesgo creado debe ser de tal naturaleza y grado que, considerando la naturaleza y propósito de la conducta del autor y las circunstancias por él conocidas, el no percibir las o ignorarlas envuelve una grave desviación del patrón de conducta de una persona respetuosa de la ley en tales circunstancias.

d) Negligencia

Una persona actúa negligentemente con respecto a los elementos constitutivos del delito cuando debiese prever que su comportamiento producirá un injustificable y *substancial* riesgo de que los elementos existan o puedan resultar de su conducta. El riesgo deberá ser de tal naturaleza y grado que de no ser percibido por el autor, considerando la naturaleza y propósito de su conducta junto a las circunstancias por él conocidas, envolvería una grave desviación de los criterios de debido cuidado propios de una persona prudente y razonable en tales circunstancias.

3. Culpabilidad requerida en ausencia de requerimiento específico.

Cuando el grado de culpabilidad suficiente para establecer la comisión de alguno de los elementos constitutivos de una ofensa no sea estipulada por ley, dicho elemento se establecerá si se produjo a propósito, con conocimiento o temerariamente.

4. Elementos del delito, extensión de los requisitos de prescripción

Cuando el estatuto que tipifique el delito establezca la prescripción de éste, dicha prescripción se entenderá extendida a todos y cada uno de

los elementos del delito a no ser que expresamente se establezca lo contrario.

5. Substitutos para negligencia, temeridad y a sabiendas

Cuando el artículo disponga que la negligencia será suficiente para establecer un elemento del delito, dicho elemento quedará establecido también si la persona actúa con conocimiento, a propósito o temerariamente. Cuando la negligencia sea suficiente para establecer dicho elemento también lo será el con conocimiento o a propósito. Cuando la actuación a propósito sea suficiente para establecer el elemento del delito también lo será la actuación con conocimiento.

6. Propósito condicional, requisito de intención

Cuando un propósito particular sea elemento de un delito, dicho propósito quedará establecido a pesar de que sea resultado de una condición, a no ser que éste contrarreste la pérdida o el mal que busca prevenir el artículo.

7. Requisito de conocimiento; suficiencia del conocimiento de alta probabilidad

Cuando el conocimiento de la existencia de un hecho particular sea uno de los elementos del delito, tal conocimiento quedará establecido si la persona sabía que era altamente probable su existencia a no ser que en ese momento creyera que no existía.

8. Requisito de voluntariedad, suficiencia de actuar a propósito

La voluntariedad como elemento del delito quedará establecida si la persona actuó intencionalmente con respecto a los elementos del delito, a no ser que el requisito de imponer posteriores requisitos se desprenda del estatuto.

9. Culpabilidad e ilegalidad de conducta

Ni la intención, ni la imprudencia o la negligencia en cuanto a conducta que constituya ofensa o la existencia, significado o aplicación del artículo que establezca los elementos del delito serán elementos de tal ofensa, a no ser que la definición de ofensa o el Código así lo establezca claramente.

10. Culpabilidad como determinante del grado del delito

Cuando la gravedad o el grado del delito dependa de si se actuó a propósito con conocimiento, temeraria o negligentemente la gravedad o el grado corresponderá a la forma de culpabilidad que apareje una pena menor con respecto a cualquier elemento constitutivo del delito.

§ 2.03 *Relación causal entre conducta y resultado; diferencia entre resultado intentado o esperado y el resultado final o entre el resultado probable y el resultado final*

1. La causalidad existirá cuando:

a) La conducta sea un antecedente sin el cual el resultado obtenido no se hubiese logrado.

b) La relación entre la conducta y el resultado cumpla cualquier otro requisito establecido en este Código o el estatuto que defina la ofensa.

2. Cuando el causar algún resultado particular a propósito o con conocimiento sea un elemento del delito, el elemento no quedará establecido si el resultado obtenido no está dentro de las expectativas o la intención del autor a no ser que:

a) el resultado obtenido difiera del planeado o intentado, según el caso, solo con respecto a que persona u objeto diferente sea lesionado o afectado o que la lesión o pérdida planeada o intentada hubiese sido más seria o extensa que la realmente causada, o que

b) el resultado obtenido envuelva el mismo tipo de lesión o pérdida que el intentado o planeado y no resulte demasiado remoto o accidental como para que no exista una razonable conexión con la responsabilidad del autor o la gravedad de su ofensa.

3. Cuando algún elemento del delito requiera temeridad o negligencia, dicho elemento no quedará establecido si el resultado obtenido no está dentro del riesgo del cual el actor estaba a la expectativa o, en el caso de imprudencia, el cual debió de haber esperado a no ser que:

a) el resultado obtenido difiera del resultado probable solo con respecto a que persona u objeto diferente sea dañado o afectado o la probable lesión o pérdida hubiese sido más seria o extensa que la causada (o) que

b) el resultado obtenido envuelva el mismo tipo de lesión o pérdida que el resultado probable y no sea lo suficientemente remoto o accidental como para que no exista una conexión razonable con la responsabilidad del autor o la gravedad de su ofensa.

4. Cuando el causar un resultado particular sea uno de los elementos del delito por el cual la ley va a imponer responsabilidad absoluta, el elemento no quedará establecido a no ser que el resultado obtenido sea una consecuencia probable de la conducta del autor.

§ 2.04 *Ignorancia o error*

1. Ignorancia o error como cuestión de hecho o derecho será defensa si:

a) la ignorancia o el error contrarrestan propósito, conocimiento, creencia, temeridad o negligencia necesaria para establecer uno de los elementos del delito; o

b) la ley establezca que la percepción cognoscitiva creada por tal ignorancia o error constituya una defensa.

2. Aunque la ignorancia o error pudieran de otra manera constituir una defensa ante la ofensa imputada, esta defensa no estará disponible si el acusado pudiera ser culpable de otra ofensa si los hechos hubiesen

acaecido como él los hubiese supuesto. En tal caso, de cualquier forma, la ignorancia o el error del acusado podrá reducir el grado o gravedad del delito del que hubiese sido convicto a aquella la ofensa de que podría ser culpable si la situación se hubiese dado como él la hubiese supuesto.

3. La creencia de que una conducta no constituye ofensa será una defensa en juicio por tales actos cuando:

a) el estatuto u otra disposición que defina la ofensa sea desconocida por el autor y no había sido publicada o razonablemente dada a conocer antes de la conducta alegada.

b) la persona actúe confiando razonablemente en un estatuto que posteriormente se determinó nulo o erróneo y que aparecía en (i) un estatuto u otro decreto; (ii) decisión, opinión o juicio judiciales; (iii) orden administrativa o permiso otorgado; o (iv) una interpretación oficial del oficial u organismo encargado por ley y con autoridad para administrar o implementar el estatuto que defina la ofensa.

4. El acusado deberá probar la defensa que surge bajo la subsección (3) de esta sección por preponderancia de prueba.

§ 2.05 *Requisitos de culpabilidad, cuándo no aplicarán; responsabilidad absoluta, cómo afectará el grado del delito*

1. Los requisitos de culpabilidad establecidos en las secciones 2.01 y 2.02 no aplicarán a:

a) faltas que constituyan contravenciones, a no ser que el requerimiento envuelto sea incluido en la definición del delito o el tribunal determine que su aplicación será consistente con un efectivo cumplimiento del estatuto que defina el delito.

b) delitos definidos en estatutos diferentes al Código en la medida en que la intención legislativa de imponer responsabilidad absoluta por tales delitos o con respecto a cualquiera de los elementos quede expresamente expuesta.

2. No obstante cualquier otra disposición del Derecho vigente y a no ser que posteriores estatutos expresen lo contrario:

a) cuando se imponga responsabilidad absoluta con respecto a cualquier elemento de un delito que esté definido por algún otro estatuto que no sea este Código y la convicción se base en tal responsabilidad, el acto constituirá una contravención; y

b) a pesar de que por ley se imponga responsabilidad absoluta con respecto a uno o más de los elementos del delito definido en otro estatuto que no sea este Código, la comisión deberá ser imputada y probada, en cuyo caso la negligencia con respecto a tales elementos constituye suficiente culpa y la clasificación del acto y la sentencia que por lo tanto le pudiera ser impuesta de ser convicto estarán determinadas por la sección 1.04 y el artículo 6 de este Código.

§ 2.06 *Responsabilidad por conducta ajena, complicidad*

1. Una persona es culpable de una ofensa si éste ha sido cometido por su propia conducta o por la conducta de otra persona de la cual él es legalmente responsable, o ambas.

2. Una persona será legalmente responsable de la conducta de otra cuando:

a) actuando con la forma de culpabilidad que sería suficiente para la comisión la ofensa, incita a otra persona inocente o irresponsable a incurrir en tal conducta; o

b) es legalmente responsable por la conducta de otra persona por disposición de este Código u otro estatuto que defina la ofensa; o

c) es cómplice de alguna otra persona en la comisión una ofensa.

3. Una persona será cómplice de otra en la comisión de un delito si:

a) con el propósito de incitar o facilitar la comisión del delito, él

(i) incita a otra persona que lo cometa; o

(ii) ayuda o está de acuerdo o intenta ayudar a la otra persona que está planeándolo o cometiéndolo; o

(iii) teniendo el deber legal de prevenir la comisión del delito, falla en hacer un esfuerzo adecuado para evitarlo; o

b) su conducta esté expresamente estatuida en la ley como constitutiva de complicidad.

4. Cuando el causar un resultado particular sea un elemento la ofensa, el cómplice en el acto que causó tal resultado será un cómplice en la comisión la ofensa, si éste actuó con la forma de culpabilidad, si alguna, que sería suficiente con respecto a ese resultado para la comisión del delito.

5. Una persona legalmente incapacitada para cometer un delito particular por sí mismo podrá ser culpable de éste si es cometido a través de otra persona de la cual es legalmente responsable, a no ser que tal responsabilidad sea inconsistente con la disposición que establezca su incapacidad.

6. A no ser que de otra manera se establezca en este Código o en la ley que defina el delito, la ofensa una persona no será cómplice del delito cometido por otra si:

a) ella es la víctima esta ofensa; o

b) la ofensa está definido de tal manera que su conducta es inevitablemente incidental a la comisión; o

c) su complicidad terminó antes de la comisión de la ofensa y

(i) no representa elemento de responsabilidad en la comisión de la ofensa: o

- (ii) dio aviso a tiempo a las autoridades del orden público o de otro modo realizó un esfuerzo bona fide para evitar la comisión de la ofensa.

7. Un cómplice podrá ser convicto a base de prueba sobre la comisión de una ofensa delito y su complicidad en él, no obstante, la persona que alegadamente haya cometido la ofensa no hubiese sido enjuiciado o convicta o haya resultado convicta de delito o grado de delito distinto, o tenga inmunidad procesal, o haya sido absuelta.

§ 2.07 *Responsabilidad de corporaciones, asociaciones no incorporadas y personas actuando o bajo el deber de actuar a su nombre*

1. Una corporación podrá resultar convicta por la comisión de un delito si:

- a) el acto es una contravención o el delito está definido en otro artículo diferente a este Código en el cual la intención legislativa de imponer responsabilidad a la corporación aparece expresamente y el acto fue realizado por un agente de la corporación actuando a nombre de ésta y dentro del ámbito de sus responsabilidades o empleo a no ser que el estatuto que defina el delito establezca los agentes por cuya conducta va a responder la corporación o las circunstancias bajo las cuales va a ser responsable, en cuyo caso tal disposición deberá aplicar; o

- b) el delito consiste en no realizar una acción afirmativa sobre un deber específico que la ley le ha impuesto a la corporación; o

- c) la comisión del delito fue autorizada, solicitada, ordenada, realizada o temerariamente tolerada por la junta de directores o por algún oficial de alto rango, que actuó a beneficio de la corporación y dentro del ámbito de su responsabilidad o empleo.

2. Cuando algún delito apareje responsabilidad absoluta, se asumirá la intención legislativa de imponerle tal pena a las corporaciones a no ser que expresamente se disponga lo contrario.

3. Una asociación no incorporada podrá ser culpable por la comisión de un delito si:

- a) el delito está definido en algún otro estatuto distinto a este Código que expresamente establezca la responsabilidad del tal asociación y el acto es realizado por agente de la asociación actuando a beneficio de ésta y dentro de los poderes de su posición o empleo, excepto si el estatuto que defina el delito señala el agente por cuya conducta la asociación será responsable o las circunstancias en las que lo será, tal disposición deberá prevalecer; o

- b) el delito consiste en la omisión de realizar un deber específico o acción afirmativa impuesta a la asociación por decreto de ley.

4. Según usadas en esta sección:

a) «corporación» no incluye un ente organizado como o por una agencia del gobierno para la ejecución de algún programa de gobierno;

b) «agente» significa cualquier director, ejecutivo, empleado, persona que actúe por orden o cualquier otra persona autorizada a actuar a beneficio de la corporación o asociación y, en el caso de asociaciones no incorporadas, un miembro de dicha asociación;

c) «agente de la alta gerencia» algún ejecutivo de la corporación o de asociación no incorporada, o, en el caso de una sociedad, uno de los socios, o cualquier otro agente de la corporación o asociación que tenga deberes o responsabilidades de las cuales se pueda razonablemente asumir que representa la verdadera imagen de la corporación u asociación.

5. En todo proceso en el cual una de las partes sea una corporación o una asociación no incorporada y se les impute la comisión de un delito incluido en lo establecido en la subsección (1)(a) o la subsección (3)(a) de esta sección, y que no sea delito para el cual se imponga responsabilidad absoluta, se podrá levantar como defensa, sujeta al requisito de preponderancia de prueba, que el agente de la alta gerencia que tuvo la responsabilidad de supervisar el asunto del delito procedió con el debido cuidado para prevenir la comisión. Este párrafo no aplicará si es irreconciliable con la intención legislativa que define el delito en particular.

6. a) Toda persona será legalmente responsable de cualquier acto que realice o incite a realizar a nombre de la corporación o asociación no incorporada o a su beneficio, con las mismas consecuencias que si fuera realizado a su propio nombre o beneficio.

b) Siempre que un deber de actuar le sea impuesto por ley a la corporación o asociación no incorporada, cualquier agente de la corporación o asociación con responsabilidad primaria en cuanto al desempeño de ese deber será legalmente responsable por la omisión temeraria de realizar el acto requerido de igual manera que si el deber le hubiese sido impuesto a él por disposición de ley.

c) Cuando una persona sea convicta de un delito a causa de su obligación legal por los actos de la corporación o una asociación no incorporada, estará sujeta a la pena que autorice la ley para una persona natural convicta del delito en el grado o gravedad envuelta.

§ 2.08 Intoxicación

1. Excepto por lo establecido en la subsección (4) de esta sección, la intoxicación del autor no será defensa a no ser que contrarreste alguno de los elementos del delito.

2. Cuando la temeridad establezca algún elemento del delito, si el autor, debido a intoxicación voluntaria, no está consciente del riesgo del cual hubiese estado consciente de encontrarse sobrio, tal falta de conciencia será inmaterial.

3. La intoxicación, por sí sola, no constituirá una enfermedad mental dentro del significado de la sección 4.01.

4. La intoxicación que (1) no sea voluntaria o (2) sea patológica será una defensa afirmativa si a causa de tal intoxicación al momento de los actos el autor carecía de capacidad suficiente ya sea para determinar su criminalidad o para ceñir su conducta al mandato de ley.

5. **Definiciones.** En esta sección, a no ser que un significado diferente sea obviamente necesario:

a) «intoxicación» significará un desorden de las capacidades mentales o físicas como resultado de la introducción de sustancias en el cuerpo.

b) «intoxicación voluntaria» significa intoxicación causada por sustancias que el autor conscientemente introduce en su cuerpo y cuya tendencia a crear un efecto intoxicante él conoce o debería conocer, a no ser que dicho acto hubiese ocurrido por prescripción médica o bajo tales circunstancias que pueda considerársele suficiente para plantear una defensa a las imputaciones del crimen.

c) «intoxicación patológica» significa intoxicación que resulta excesiva en grado, dada la cantidad del intoxicante, por la ignorancia que el autor tiene con respecto a su susceptibilidad.

§ 2.09 *Coacción*

1. Será defensa afirmativa para el autor que haya incurrido en la conducta imputada constitutiva de delito, el que haya sido forzada a tal por el uso o la amenaza de fuerza ilegal contra su persona o la de otro, tal que una persona de razonable firmeza en su situación hubiese sido incapaz de resistir.

2. La defensa provista en esta sección no estará disponible si el autor temerariamente estuviera en una situación tal que era probable que hubiese sido sujeto a coacción. La defensa tampoco estará disponible si fue negligente al colocarse en tal posición, siempre que la negligencia fuera suficiente para establecer culpabilidad en cuanto al delito imputado.

3. No será defensa el alegar que una mujer actuó por orden de su marido, a no ser que lo haya hecho bajo tal grado de coacción que se pudiera levantar la defensa bajo esta sección. /La presunción de que una mujer, actuando en presencia de su marido, está coaccionada queda abolida/.

4) Cuando la conducta del autor pueda de otra manera ser justificada bajo la sección 3.02, esta sección no impedirá dicha defensa.

§ 2.10 *Ordenes militares*

Será una defensa afirmativa que el autor, que haya incurrido en la conducta imputada y constitutiva de delito, no hace más que ejecutar una orden de su superior en las fuerzas armadas la cual desconoce que sea ilegal.

§ 2.11 *Consentimiento*

1. En general. El consentimiento de la víctima a conducta que constituya delito o al resultado de ella será una defensa si tal consentimiento contrarresta algún elemento del delito o impide infligir el daño o mal que el estatuto busca prevenir.

2. Consentimiento al daño corporal. Cuando la conducta constituya delito ya sea porque cause o amenace con causar daño corporal, el consentimiento a tal conducta o el infligir tal daño será defensa si:

- a) el daño corporal consentido o que amenace con causar la conducta consentida no es serio; o
- b) la conducta y el daño son peligros razonablemente previsibles que acompañan la participación en alguna competencia atlética legal o deporte competitivo; o
- c) el consentimiento establece una justificación a la conducta bajo el Artículo 3 de este Código.

3. Consentimiento nulo. A no ser que de otra forma lo establezca este código o el artículo que define el delito, la aprobación no constituirá consentimiento si:

- a) es dado por una persona que está legalmente incapacitada para autorizar una conducta gravada con el hecho de constituir un delito; o
- b) es dado por una persona que a causa de su edad, enfermedad mental o defecto o intoxicación está evidentemente imposibilitada o el autor sabe que está imposibilitada para hacer un juicio razonable en cuanto a la naturaleza o maldad de la conducta gravada con el hecho de constituir delito; o
- c) es dado por una persona cuyo desapercibido consentimiento se espera prevenir por el estatuto que define el delito; o
- d) es inducido por fuerza, coacción o engaño del tipo que se espera prevenir por el estatuto que define el delito.

§ 2.12 *Infracciones de minimis*

El tribunal podrá desestimar una acusación si, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta gravada con el hecho de ser un delito y la naturaleza de las circunstancias presentes, encuentra que la conducta del acusado:

1. Estaba dentro de lo usualmente autorizado o tolerado, a no ser que sea expresamente contradicho por la persona cuyo interés haya sido infringido y no sea inconsistente con el propósito del estatuto que define el delito.

2. Realmente no causa o amenaza con causar el daño o mal que busca prevenir el estatuto que define el delito o lo hace solo en una medida demasiado trivial para justificar la condena de convicción; o

3. Presenta tales otras atenuantes que no se puede razonablemente pensar que fue considerado por la legislatura al momento de tipificarla como delito.

El tribunal no podrá desestimar ninguna acusación bajo la subsección (3) de esta sección sin archivar un informe escrito donde exponga sus razones.

§ 2.13 *Entrampamiento*

1. Un oficial del orden público o persona que actúe en cooperación con tal oficial comete un entrampamiento si con el propósito de obtener evidencia de la comisión de un delito, induce o ayuda a otra persona a incurrir en conducta constitutiva de tal delito ya sea por:

a) haber realizado conscientemente actos o afirmaciones con la intención de inducir la creencia de que tal conducta no está prohibida; o

b) emplear métodos de persuasión o inducción que creen un substancial riesgo de que tal delito será cometido por persona diferente a la que se encuentra lista para cometerlo.

2. Excepto por lo estipulado en la subsección (3) de esta sección, una persona enjuiciada por delito deberá ser absuelta si establece por preponderancia de prueba que su conducta ocurrió como resultado de un entrampamiento. La controversia sobre entrampamiento deberá ser vista por el tribunal en ausencia del jurado.

3. La defensa reconocida por esta sección no estará disponible cuando la amenaza de causar o el causar daño corporal sea un elemento del delito imputado y el enjuiciamiento se haya basado en conducta que causó o haya amenazado con causar tal daño a persona diferente a la que perpetró el entrampamiento.

Artículo 3.º
PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTIFICACION

§ 3.01 *Justificación, una defensa afirmativa; no afectación de la acción civil*

1. En cualquier enjuiciamiento basado en una conducta que es justificable bajo este artículo, la justificación es una defensa afirmativa.

2. El hecho de que una conducta sea justificable bajo este artículo no eliminará o impedirá cualquier remedio para dicha conducta que este disponible en cualquier acción civil.

§ 3.02 *La Justificación en general: elección de males*

1. La conducta que el autor crea que es necesaria para evitar un daño o mal a sí mismo, o a otro es justificable, siempre que:

- a) el daño o mal que se quiere evitar con tal conducta sea mayor que el que quiere evitarse con el artículo que define la ofensa imputada; y
- b) ni el Código ni otro artículo que defina la ofensa disponga excepciones o defensas relacionadas con la situación específica envuelta; y
- c) la intención legislativa de excluir la justificación invocada no surja claramente de otra manera.

2. Cuando el autor haya obrado con temeridad o negligencia en la creación de la situación que requiera la elección de daños o males o en valorar la necesidad de su conducta, la justificación concedida por esta sección no está disponible en el enjuiciamiento por ninguna ofensa para la cual la temeridad o negligencia, según sea el caso, sea suficiente para establecer la culpabilidad.

§ 3.03 *Ejecución de deber público*

1. Excepto por lo provisto en la subsección (2) de esta sección, la conducta es justificable cuando es requerida o autorizada por:

- a) la ley que defina los deberes o las funciones de un funcionario público o la ayuda que se le deba prestar a tal funcionario en el desempeño de sus deberes; o
- b) la ley que regula la ejecución de un proceso legal; o
- c) la sentencia u orden de una corte o tribunal competente; o

d) la ley que regula las fuerzas armadas o las actuaciones legales de guerra; o

e) cualquier otra disposición de ley que imponga un deber público.

2. Las otras secciones de este artículo se aplican a:

a) el uso de fuerza hacia o sobre otra persona para cualquiera de los propósitos señalados en tales secciones; y

b) el uso de fuerza mortal con cualquier propósito, a menos que el uso de dicha fuerza sea de otra manera expresamente autorizado por ley u ocurra en las actuaciones legales de guerra.

3. La justificación concedida por la subsección (1) de esta sección aplica cuando:

a) el autor cree que su conducta es requerida o autorizada por sentencia o decreto de corte o tribunal competente o en la legítima ejecución de un proceso legal, a pesar de que se diera falta de jurisdicción de la corte o defecto en el proceso legal; y

b) el autor cree que su conducta es requerida o autorizada para asistir a un funcionario público en el desempeño de sus deberes, a pesar de que el funcionario se exceda en su autoridad legal.

§ 3.04 *Uso de fuerza en defensa propia*

1. Uso de fuerza justificable para la protección de la persona.

Sujeto a lo dispuesto en esta sección y en la 3.09, el uso de fuerza sobre o hacia otra persona es justificable cuando el autor cree que dicha fuerza es inmediatamente necesaria para el propósito de protegerse a sí mismo contra el uso de fuerza ilegal por esa otra persona en dicha ocasión.

2. Limitaciones a la justificación de la necesidad del uso de fuerza

a) El uso de fuerza no es justificable bajo esta sección:

(i) para resistir un arresto que el autor sabe que está siendo realizado por un funcionario del orden público, a pesar de que el arresto sea ilegal; o

(ii) para resistir fuerza usada por el ocupante o poseedor de propiedad o por otra persona en su nombre, cuando el autor sabe que la persona que usa la fuerza lo está haciendo so color del derecho de protección de la propiedad; esta limitación no será aplicable si:

1) el autor es un funcionario público que obra en el desempeño de sus deberes o una persona que lo ayuda legítimamente para ello o una persona que realiza o asiste en un arresto legal; o

2) el autor ha sido ilegalmente privado de su propiedad y está realizando una reentrada o recuperación justificada por la sección 3.06; o

3) el autor cree que tal fuerza es necesaria para protegerse contra muerte o serio daño corporal.

b) El uso de fuerza mortal no es justificable bajo esta sección a menos que el autor crea que dicha fuerza es necesaria para protegerse de peligro de muerte, serio daño corporal, secuestro, relación sexual compulsa por fuerza o intimidación; tampoco es justificable si:

- (i) el autor, con el propósito de causar muerte o serio daño corporal, provoca el uso de fuerza en su contra en el mismo encuentro; o
- (ii) el autor sabe que puede evitar la necesidad de usar dicha fuerza con completa seguridad ya sea retirándose o entregando la posesión de una cosa a la persona que reclama un derecho sobre ella, o acudiendo a una demanda de abstenerse de cualquier acción, que no tenga el deber de realizar, excepto que:

1) el autor no esté obligado a retirarse de su domicilio o lugar de trabajo, a menos que él fuera el agresor inicial o fuese atacado en su lugar de trabajo por otra cuyo lugar de trabajo es conocido por el autor; y

2) un funcionario público que esté justificado en el uso de la fuerza en el desempeño de sus deberes, o una persona justificada para usar la fuerza en su ayuda, o una persona justificada para usar la fuerza al realizar un arresto o evitar una fuga no está obligada a desistir del esfuerzo para realizar ese deber, efectuar dicho arresto o evitar tal fuga, a causa de la resistencia o amenaza de resistencia por o a nombre de la persona contra la cual tal acción está dirigida.

c) Excepto lo requerido por los párrafos (a) o (b) de esta subsección, una persona que emplee fuerza para su protección puede estimar la necesidad de ésta bajo las circunstancias como él las cree que son cuando se utilizó la fuerza, sin retirarse, entregar posesión, realizar cualquier otro acto que no tenía la obligación legal de hacer ni abstenerse de cualquier acción legal.

3. Uso del confinamiento como fuerza defensiva

La justificación concedida por esta sección se extiende al uso del confinamiento como fuerza protectora sólo si el autor toma todas las medidas razonables para terminar el confinamiento tan pronto como conozca que puede hacerlo con seguridad, a menos que la persona confinada haya sido arrestada por imputación de delito.

§ 3.05 *Uso de fuerza para la protección de otras personas*

1. Sujeto a lo dispuesto en esta sección y en la sección 3.09, el uso de fuerza hacia o sobre otra persona para la protección de un tercero es justificable cuando:

a) el autor estuviese justificado bajo la sección 3.04 a usar dicha fuerza para protegerse del daño que él cree amenazaba a la persona que intenta proteger; y

b) bajo circunstancias como el autor las percibe que son la persona a la cual intenta proteger estaría justificada en usar dicha fuerza defensiva y

c) el autor cree que su intervención es necesaria para la protección de esa otra persona.

2. No obstante lo señalado en la subsección (1) de esta sección:

a) cuando el autor estuviese obligado bajo la sección 3.04 a retirarse, entregar la posesión de la cosa o acatar lo demandado antes de usar la fuerza para su defensa, no está obligado a hacerlo antes de usar la fuerza para la protección de otra persona, a menos que sepa que con esa acción él pueda garantizar completamente la seguridad de esa otra persona; y

b) cuando la persona a la cual intenta proteger el autor estuviera obligada bajo la sección 3.04 a retirarse, entregar la posesión de la cosa o cumplir con lo demandado si sabe que puede obtener completa seguridad al hacerlo, el autor está obligado a intentar que ella actúe así antes de usar la fuerza para su protección si el autor sabe que puede obtener completa seguridad al actuar de esta manera; y

c) ni el autor ni la persona a la cual él intenta proteger están obligadas a retirarse cuando estén en el domicilio o lugar de trabajo del otro en medida mayor que si estuviesen en el suyo propio.

§ 3.06 *Uso de la fuerza para la defensa de la propiedad*

1. *Uso de fuerza justificable para la defensa la propiedad*

Sujeto a lo dispuesto en esta sección y en la sección 3.09, el uso de fuerza sobre o hacia otra persona es justificable cuando el autor cree que dicha fuerza es inmediatamente necesaria:

a) para evitar o terminar una entrada ilegal u otra forma de transgresión a inmueble, o una trasgresión ilegal de remoción de propiedad mueble y tangible, siempre que dicha propiedad esté, o el autor crea que esté, en su posesión o en la posesión de otra persona en cuya protección él actúa; o

b) para efectuar una entrada o reentrada sobre inmueble o para recuperar propiedad mueble tangible, siempre que el autor crea que él o la persona por cuya autoridad él actúa o una persona de la cual él o la otra persona deriva su título fue ilegalmente despojado de dicho inmueble o propiedad mueble y tiene un derecho a la posesión, siempre que se cumpla además con que:

(i) la fuerza sea usada inmediatamente o en recién persecución después del acto de desposesión; o

(ii) el autor crea que la persona contra la que el usa la fuerza no sea acreedor del derecho de posesión de la propiedad y, en el caso de inmuebles, las circunstancias, tal como el autor cree, son de tal urgencia que sería excepcionalmente oneroso el posponer la entrada o reentrada hasta que se obtuviese una orden del tribunal.

2. Significado de la posesión

Para los propósitos de la subsección (1) de esta sección:

a) una persona que le ha pasado la custodia de propiedad a otra que se niega a restituírsela no se considerará en posesión de ésta, a menos que se trate de propiedad mueble y todavía estuviese localizada en un inmueble en su posesión.

b) una persona que ha sido desposeída de un inmueble no recupera la posesión de éste por el mero acto de poner sus pies sobre él;

c) una persona que tenga licencia para usar u ocupar una propiedad real se considerará en posesión de éste excepto contra el titular que actúe en reclamo de un derecho.

3. Limitaciones al uso justificable de la fuerza

a) **Requerimiento para desistir.** El uso de fuerza es justificable bajo esta sección solo si el autor primero requiere a la persona contra la cual se utiliza la fuerza que desista de su interferencia con la propiedad, a menos que el autor crea que:

(i) tal requerimiento sería inútil; o

(ii) sería peligroso para él u otra persona hacer tal requerimiento; o

(iii) la condición física de propiedad que se intenta proteger con el uso de la fuerza sufriría un daño sustancial antes de que el requerimiento pueda ser efectivamente hecho.

b) **Exclusión de transgresor.** El uso de fuerza para evitar o terminar una transgresión no es justificable bajo esta sección si el autor sabe que la exclusión del transgresor lo expondrá a peligro sustancial de serio daño corporal.

c) **Resistencia a reingreso o recuperación legal.** El uso de fuerza para evitar el ingreso o reingreso en inmueble o la recuperación de propiedad mueble no es justificable bajo esta sección, a pesar de que el autor crea que tal reingreso o recuperación es ilegal, si:

(i) el reingreso o recuperación es hecho por o en nombre de la persona que fue realmente desposeída de la propiedad; y

(ii) sea de otro modo justificable bajo la sección (1)(b) de esta sección.

d) **Uso de fuerza mortal.** El uso de fuerza mortal no es justificable bajo esta sección, a menos que el autor crea que:

(i) la persona contra la que se usa la fuerza está intentado desposeerlo de su domicilio de otro modo que no sea so color de un derecho de posesión; o

(ii) la persona contra la cual se usa la fuerza está intentado cometer o consumir un incendio, escalamiento, robo u otro delito grave contra la propiedad, o destrucción de propiedad, y;

1) ha empleado o amenazado con emplear fuerza mortal contra o en presencia del autor; o

2) el uso de otra fuerza que no sea mortal para evitar la comisión o consumación del delito expondría al autor, o a otro en su presencia, a un peligro substancial de serio daño corporal.

4. Uso del confinamiento como fuerza defensiva. La justificación concedida por esta sección se extiende al uso de confinamiento como fuerza defensiva sólo si el autor toma todas las medidas razonables para finalizar el confinamiento tan pronto sepa que puede hacerlo con seguridad para la propiedad, a menos que la persona confinada haya sido arrestada por la imputación de un delito.

5. Uso de artefacto para la protección de la propiedad. La justificación concedida por esta sección se extiende al uso de artefactos con el propósito de proteger la propiedad sólo si:

a) el artefacto no está diseñado para causar ni se conoce que pueda crear un riesgo substancial de causar o serio daño corporal; y

b) el uso de un artefacto particular para la protección de la propiedad contra entradas o transgresiones es razonable bajo las circunstancias, según las percibe el autor; y

c) el artefacto es usalmente utilizado para tal propósito o se ha tomado razonable cuidado para hacer conocer a los probables intrusos el hecho de su uso.

6. Uso de fuerza para sobrepasar obstructor sin derecho. El uso de fuerza para sobrepasar una persona la cual el autor crea que a propósito o a sabiendas e injustificadamente obstruye al autor de ir a un lugar al cual legalmente puede ir es justificable, siempre que:

a) el autor crea que la persona contra la cual se utilice la fuerza no tiene un derecho reclamable para obstruir al autor; y

b) el autor no ha sido impedido de entrar o moverse en el inmueble el cual sabe que está en la posesión o bajo custodia de la persona que obstruye, o en la posesión o custodia de otra persona bajo cuya autoridad el obstructor actúa, a menos que las circunstancias, según las perciba el autor, son de tal urgencia que no se pueda razonablemente posponer la entrada o movimiento en dicho inmueble hasta que se obtenga una orden del tribunal; y

c) la fuerza utilizada no sea mayor de la que se justificaría si la persona que obstruye al autor estuviere utilizando fuerza en su contra para evitar su paso.

§ 3.07 *Uso de fuerza en la ejecución de la ley*

1. Uso de fuerza justificada para efectuar un arresto. Sujeto a lo provisto en esta sección y en la sección 3.09, el uso de fuerza hacia o sobre otra persona es justificable cuando el autor esté haciendo o ayu-

dando a hacer un arresto y el autor cree que tal fuerza es inmediatamente necesaria para efectuar un arresto legal.

2. Limitaciones en el uso de la fuerza

- a) el uso de fuerza no es justificable bajo esta sección a menos que:
 - (i) el autor dé a conocer el propósito del arresto, o crea que de otra manera es conocido, o que no se le pueda razonablemente hacer saber a la persona a ser arrestada; y
 - (ii) cuando el arresto sea realizado bajo orden válida o el autor crea que lo es.
- b) el uso de fuerza mortal no es justificable bajo esta sección a menos que:
 - (i) el arresto sea por delito grave; y
 - (ii) la persona que efectúe el arresto esté autorizada a actuar como funcionario del orden público o está ayudando a una persona a quien cree que está autorizada a actuar como funcionario del orden público; y
 - (iii) el autor cree que la fuerza empleada no crea un riesgo substancial del año a personas inocentes; y
 - (iv) el autor cree que:
 - A) el delito por el cual se está haciendo el arresto envuelve conducta que incluye el uso o la amenaza de usar fuerza mortal, o
 - B) existe un riesgo sustancial de que la persona a ser arrestada pueda causar la muerte o serio daño corporal si se pospone su aprensión.

3. Uso de fuerza para prevenir la fuga en la custodia. El uso de fuerza para evitar la fuga de una persona arrestada bajo custodia es justificable cuando la fuerza puede legítimamente haber sido empleada para efectuar el arresto por el cual la persona se encuentra bajo custodia, excepto que el guardia u otra persona autorizada para actuar como funcionario del orden público está justificado para usar cualquier fuerza, incluso fuerza mortal, que él considera que es inmediatamente necesaria para evitar la fuga de alguna persona del presidio, cárcel, u otra institución para la detención de personas imputadas de convictas por delito.

4. Uso de fuerza por persona particular que ayuda en un arresto ilegal

- a) una persona particular que ha sido requerida por un funcionario del orden público a ayudarlo en la realización de un arresto ilegal, está justificada por utilizar cualquier fuerza cuyo uso se pudiera justificar si el arresto fuera legal, siempre que no crea que el arresto es ilegal.
- b) una persona particular que esté ayudando a otra persona particular a efectuar un arresto ilegal, o que, sin ser requerida, ayuda a un funcionario del orden público a efectuar un arresto ilegal, está justificada por utilizar cualquier fuerza cuyo uso se pudiera justificar si el arresto fuera legal, siempre que (i) crea que el arresto es legal, y

(ii) el arresto hubiera sido legal si los hechos hubieran sido como él los creyó.

5. Uso de fuerza para evitar un suicidio o la comisión de un delito

a) el uso de fuerza sobre o hacia otra persona es justificable cuando el autor cree que tal fuerza es inmediatamente necesaria para evitar que esa otra persona cometa suicidio, inflija serio daño corporal a sí misma, realice o consuma la comisión de un delito que envuelva o amenace daño corporal, daño a o pérdida de propiedad o alteración a la paz, excepto que:

(i) cualquier limitación impuesta por otras disposiciones de este artículo sobre la justificación del uso de fuerza en defensa propia, para la defensa de otros, la defensa de la propiedad, la realización de un arresto o la previsión de una fuga, deberá aplicar, a pesar de, la criminalidad de la conducta contra la que se usa fuerza; y

(ii) el uso de fuerza mortal no está justificado en ningún caso bajo esta subsección a menos que:

1) el autor crea que existe un riesgo substancial de que la persona que él quiere evitar que cometa el delito, cause la muerte o serio daño corporal a otra, a no ser que la comisión o consumación del delito sea evitada y que el uso de tal fuerza no presente un riesgo substancial de lastimar personas inocentes; o

2) el autor cree que el uso de dicha fuerza es necesaria para suprimir un alboroto o motín después de que a los alborotadores o amotinados se les haya ordenado a dispersarse y advertidos, en cualquier manera particular, que la ley pueda requerir, que tal fuerza será usada si ellos no obedecen.

b) la justificación concedida por esta subsección se extiende al uso de confinamiento como fuerza preventiva sólo si el autor toma todas las medidas razonables necesarias para finalizar el confinamiento tan pronto como él sepa que pueda hacerlo con seguridad, a menos que la persona confinada haya sido arrestada por la imputación de delito.

§ 3.08 *Uso de fuerza por persona con responsabilidad especial de cuidado, disciplina o seguridad de otros*

El uso de fuerza sobre o hacia otra persona es justificable si:

1. el autor es padre o guardián u otra persona con similar responsabilidad para el cuidado general y la supervisión de un menor o una persona que actúa a petición de dicho padre, guardián u otra persona responsable y:

a) la fuerza es utilizada con el propósito de salvaguardar o promover el bienestar del menor, incluyendo la prevención de o el castigo por mala conducta; y

b) la fuerza usada no se espera que cause, ni se sabe que constituya un riesgo substancial de causar, muerte, serio daño corporal, desfiguración, dolor extremo o angustia mental o crasa degradación o

2. el autor es un maestro u otra persona que de otro modo se le ha confiado el cuidado o la supervisión de un menor con un propósito en especial, y:

a) el autor cree que la fuerza utilizada es necesaria para adelantar tal propósito especial, incluyendo el mantenimiento de una disciplina razonable en la escuela, clase u otro grupo, y que el uso de tal fuerza es compatible con el bienestar del menor; y

b) el grado de fuerza, si ésta ha sido usada por el padre o guardián del menor, no sería injustificable bajo la subsección (1)(b) de esta sección; o

3. el autor es el guardián u otra persona con responsabilidad similar por el cuidado general y supervisión de una persona incapaz, y;

a) la fuerza es utilizada con el propósito de salvaguardar o promover el bienestar de la persona incapaz, incluyendo la prevención de mala conducta, o, cuando dicha persona incapaz esté en un hospital u otra institución para su cuidado y custodia, para el mantenimiento de una disciplina razonable en tal institución; y

b) la fuerza utilizada no se espera que cause, ni se sabe que crea un riesgo sustancial de causar, serio daño corporal, desfiguración, dolor extremo o innecesario, angustia mental o humillación; o

4. el autor es un doctor u otro terapeuta, o persona que lo ayuda bajo su dirección, y

a) la fuerza es utilizada con el propósito de administrar algún tipo de tratamiento reconocido que el autor cree se adapta al propósito de promover la salud física y mental del paciente; y

b) el tratamiento es administrado con el consentimiento del paciente o, si el paciente es un menor o una persona incapaz, con el consentimiento de su padre o guardián u otra persona legalmente capaz para consentir en su nombre, o el tratamiento es administrado en una emergencia cuando el autor cree que nadie capaz para consentir puede ser consultado y que una persona razonable, deseosa de salvaguardar el bienestar del paciente, hubiera consentido; o

5. el autor es guardia u otro funcionario autorizado en una institución correccional, y:

a) él cree que la fuerza utilizada es necesaria para el propósito de hacer valer las reglas o procedimientos legales de la institución, a menos que su creencia sobre la legalidad y procedimientos que intenta hacer valer sea equivocada y su equivocación se debe a la ignorancia o error, con relación a lo dispuesto en el Código, cualquier otra disposición de la ley penal o el estatuto que regule la administración de la institución; y

b) la naturaleza o grado de la fuerza utilizada no está prohibida por el Artículo 3.03 ó 3.04 de este Código; y

c) si se utiliza fuerza mortal, su uso es justificable de otro modo bajo este Artículo; o

6. el autor es la persona responsable por la seguridad de una embarcación o aeronave o una persona que actúa bajo su dirección, y

a) él cree que la fuerza usada es necesaria para evitar interferencia con el manejo de la embarcación o aeronave o una obstrucción con la ejecución de una orden legal, a menos que su creencia en la legalidad de la orden sea equivocada y su equivocación se deba a ignorancia o error con relación a la ley que define su autoridad; y

b) si se utiliza fuerza mortal es utilizada, su uso es justificable de otro modo bajo este Artículo; o

7. el autor es una persona autorizada o requerida por ley para mantener orden o decoro en un vehículo, tren u otro medio de transporte o en un lugar donde otros se hallen reunidos, y:

a) él cree que la fuerza utilizada es necesaria para tal propósito; y

b) la fuerza utilizada no se espera que cause, ni se sabe que crea un riesgo sustancial de causar muerte, daño corporal o extrema angustia mental.

§ 3.09 *Error de derecho con respecto a la ilegalidad de la fuerza o legalidad del arresto; temerario o negligente uso de fuerza justificable, temerario o negligente daño o riesgo de daño a personas inocentes*

1. La justificación concedida por las secciones 3.04 a 3.07 inclusive, no está disponible cuando:

a) la creencia del autor en la ilegalidad de la fuerza o conducta contra la cual utiliza fuerza defensiva o su creencia en la legalidad de un arresto el cual intenta realizar por la fuerza es equivocada; y

b) su equivocación se debe a la ignorancia o error con relación a las disposiciones de este Código, cualquier otra disposición de la ley penal, o el estatuto que gobierne la legalidad del arresto o registro.

2. Cuando el autor cree que el uso de fuerza sobre o hacia otra persona es necesaria para cualquiera de los propósitos para los cuales tal creencia establecería una justificación bajo las secciones 3.03 a 3.08, pero el autor es temerario o negligente al tener tal creencia o al adquirir o dejar de adquirir cualquier conocimiento o creencia que sea relevante a la justificabilidad de su uso de fuerza, la justificación concedida por esas secciones no está disponible en un enjuiciamiento por una ofensa para la cual la temeridad o imprudencia, según sea el caso, sea suficiente para establecer culpabilidad.

3. Cuando el autor esté justificado bajo las secciones 3.03 a 3.08 al usar fuerza sobre o hacia otra persona, pero temeraria o imprudentemente o negligentemente lastima, o crea un riesgo de lastimar, personas

inocentes, la justificación concedida por esas secciones no está disponible en un enjuiciamiento por tal temeridad o negligencia hacia personas inocentes.

§ 3.10 *Justificación en delitos contra la propiedad*

La conducta que envuelva apropiación, incautación o destrucción de daño a, intrusión en o interferencia con la propiedad, es justificable bajo circunstancias que establecerían una defensa de privilegio en una acción civil basada en eso, a menos que:

1. el Código o el estatuto que defina la ofensa se encargue de la situación específica envuelta; o
2. surja claramente el propósito legislativo de excluir la justificación invocada.

§ 3.11 *Definiciones*

En este Artículo, a no ser que un significado diferente sea obviamente requerido:

1. «fuerza ilegal» significa fuerza, incluyendo confinamiento, el cual es empleado sin el consentimiento de la persona contra la cual va dirigido y el empleo de la cual constituye una ofensa o acto torticero, o constituiría tal ofensa o acto torticero, excepto por la defensa (tal como la ausencia de intención, negligencia, o capacidad mental; coacción; edad; o estatus diplomático) sin llegar al privilegio de usar la fuerza. Asentir constituye consentimiento, dentro del significado de esta sección, tanto si es, como si no es de otra manera legalmente efectivo, excepto asentir a que se inflija muerte o serio daño corporal.

2. «fuerza mortal» significa fuerza la cual el autor usa con el propósito de causar, o que sabe que crea un riesgo substancial de causar muerte o serio daño corporal. Disparar a propósito un arma de fuego en la dirección de otra persona o hacia un vehículo en el cual se cree que está otra persona constituye fuerza mortal. Una amenaza de causar muerte o serio daño corporal, al mostrarse un arma o de cualquier otra forma, en tanto el propósito del autor se limite a crear la aprensión de que utilizará fuerza mortal si es necesario, no constituye fuerza mortal;

3. «Domicilio» significa cualquier edificio o estructura, aunque sea móvil o temporal, o una porción de ésta, que en ese momento es el hogar del autor o lugar de alojamiento.

Artículo 4.º
PRINCIPIOS GENERALES DE RESPONSABILIDAD

§ 4.01 *Enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad*

1. Una persona es inimputable por conducta criminal si al momento de tal conducta y como resultado de enfermedad o defecto mental carece de la capacidad sustancial para apreciar la criminalidad /Ilicitud/ de su conducta o para conformar su conducta a los requerimientos del derecho.

2. Según se usa en este Artículo, los términos «enfermedad» o defecto mental» no incluyen anomalías cuya única manifestación sea la repetida conducta criminal o de otro modo antisocial.

§ 4.02 *Evidencia de enfermedad o defecto mental admisible cuando sea pertinente a los elementos de la ofensa; (desorden o defecto mental que disminuya la capacidad como base para atenuar el castigo en los casos de pena capital)*

1. Prueba de que el imputado sufría una enfermedad o defecto mental es admisible siempre que sea pertinente para probar que el acusado tenía o no el (estado mental) requerido como elemento de la ofensa.

2. Siempre que el jurado o el tribunal esté autorizado para determinar o para recomendar tanto si el imputado será ser sentenciado a muerte o a encarcelamiento como resultado de la convicción, la prueba sobre la disminución la capacidad del para apreciar la criminalidad de su conducta /Ilicito/ o para conformar dicha conducta a los requerimientos del derecho, como resultado y enfermedad o defecto mental será admisible en favor de la sentencia de encarcelamiento si la disminución en la capacidad se dio como resultado del desorden o defecto mental.

§ 4.03 *Enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad es defensa afirmativa; requisito de notificación; forma del veredicto y decisión cuando se hace determinación de inimputabilidad*

1. La enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad constituye una defensa afirmativa.

2. Evidencia sobre enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad no es admisible a menos que el acusado, al momento de hacer su alegación de no culpable o dentro de los diez días posteriores o en cualquier momento posterior que el Tribunal lo permita por justa causa, preste una notificación escrita de su propósito de valerse de tal defensa.

3. Cuando el acusado es absuelto a base de enfermedad o defecto mental, el veredicto y la sentencia así lo harán constar.

§ 4.04 *Enfermedad o defecto mental como causal de incapacidad procesal*

Ninguna persona quien como resultado de enfermedad o defecto mental carezca de capacidad suficiente para comprender los procedimientos en su contra o para ayudar a su propia defensa, será enjuiciada, convicta o sentenciada por la comisión de una ofensa, mientras dure tal incapacidad.

§ 4.05 *Examen psiquiátrico del acusado con relación a la enfermedad o defecto mental*

1. Siempre que el acusado haya presentado notificación de su intención de valerse de la defensa de enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad, o haya razón para dudar sobre su capacidad procesal, o haya razón para creer que la enfermedad o defecto mental del acusado de alguna otra manera se tornará en una *controversia* en el caso, el tribunal deberá nombrar al menos un psiquiatra cualificado o deberá solicitar de las autoridades de salud correspondientes que se designe al menos un psiquiatra cualificado, cuya designación podría ser o incluirlo a él, para examinar e informar sobre la condición mental del acusado. El tribunal podrá ordenar al imputado su ingreso a un hospital u otra facilidad adecuada para los propósitos del examen por un período no mayor de sesenta días, o tan largo como el tribunal determine necesario a esos propósitos y podrá indicar que un psiquiatra calificado y elegido por el acusado se le permita presenciar y participar en el examen.

2. En dicho examen se podrá emplear cualquier método aceptado por la profesión médica para el examen de aquellos que alegadamente sufren de enfermedad o defecto mental.

3. El informe del examen deberá incluir lo siguiente: (a) una descripción de la naturaleza del examen; (b) un diagnóstico de la condición mental del acusado; (c) si el imputado sufre de una enfermedad o defecto mental una opinión sobre su capacidad para comprender los procedimientos en su contra y para ayudar a su propia defensa; (d) cuando la

notificación de la intención de valerse de la defensa de inimputabilidad haya sido presentada, una opinión sobre la extensión, si alguna, de la disminución de capacidad del acusado para apreciar la criminalidad /Ilicitud/ de su conducta o para conformar ésta a los requerimientos del derecho se al momento de la conducta criminal imputada; y (e) cuando el tribunal lo solicite, una opinión sobre la capacidad del acusado para tener un estado mental particular que sea un elemento de la ofensa imputada.

Si el examen no puede ser realizado a causa de la renuencia del acusado a participar en él, el informe así lo hará constar e incluirá, si es posible, una opinión con relación a si tal renuencia del acusado fue producto de enfermedad o defecto mental.

El informe del examen deberá ser presentado /en triplicado/ ante el secretario del tribunal, quien deberá enviar copia al fiscal de distrito y al abogado del acusado.

§ 4.06 *Determinación sobre capacidad procesal; efecto de la determinación de incapacidad; procedimiento si se recupera la capacidad [vista o audiencia post ingreso]*

1. Cuando la capacidad procesal sea cuestionada, la controversia deberá ser resuelta por el tribunal. Si ni el Ministerio Fiscal la defensa del acusado no impugnan los resultados del informe presentado de conformidad con la sección 4.05, el tribunal podrá hacer su determinación a base de en dicho informe. Si el resultado es impugnado, el tribunal celebrará una vista (audiencia) sobre la controversia. Si el informe es admitido en evidencia en esa vista, la parte que impugnó los resultados de éste tendrá derecho a citar y conainterrogar a los psiquiatras que concurren en el informe y a ofrecer evidencia sobre tal asunto.

2. Si el tribunal determinase que el acusado carece de capacidad procesal, los procedimientos en su contra deberán ser suspendidos, excepto por lo dispuesto en la subsección (3) /subsecciones (3) y (4)/ de esta sección y el tribunal deberá entregarlo a la custodia del Comisionado de Salud Mental /Salud Pública o Corrección/ para ser ubicado en una institución apropiada del Departamento de Salud Mental /Salud Pública o Corrección/ mientras esa falta de capacidad procesal perdure. Cuando el tribunal, por iniciativa propia o solicitud del Comisionado de Higiene Mental /Salud Pública o Corrección/ o del Ministerio Fiscal, determina, tras una vista si esta es solicitada, que el acusado ha recuperado su capacidad procesal, los procedimientos serán reanudados. Si, empero, el tribunal estima que ha transcurrido tanto tiempo desde la entrega del acusado para custodia que sería injusto reanudar el procedimiento en su contra, el tribunal podrá archivar la acusación y podrá ordenar que el imputado sea puesto en libertad o, sujeto a la ley que regule la custodia

civil de las personas que sufran de enfermedad o defecto mental, que el imputado sea ingresado en una institución apropiada del Departamento de Salud Mental /Salud Pública/.

3. El hecho de que el acusado carezca de capacidad procesal no impide ninguna objeción legal al procesamiento que es susceptible de justa determinación con anterioridad al juicio y sin la comparecencia personal del imputado. /Alternativa: (3) En cualquier tiempo dentro de los noventa días después de la custodia dispuesta en la subsección (2) de esta sección, o en cualquier tiempo posterior con permiso del tribunal concedido por justa causa, el acusado o su defensor o el Comisionado de Salud Mental /Salud Pública o Corrección/ puede solicitar una vista post-custodia. Si la solicitud es hecha por o en beneficio de un acusado sin representación legal, se le deberá conceder una oportunidad razonable para obtener tal representación, y si carece de medios para ello, el tribunal se la deberá nombrar. La solicitud se aprobará solamente si la representación del acusado satisface al tribunal por affidavit o de otra forma de que, como abogado, él tiene base razonable para de buena fe creer que su cliente tiene, bajo los hechos y el derecho aplicable, una defensa para la acusación que no sea enfermedad o defecto mental como causal de inimputabilidad./

4. Si la moción para una vista especial post-custodia es concedida o aprobada, la vista será hecha por el tribunal sin jurado. Ninguna evidencia podrá ser ofrecida por ninguna de las partes con relación a la controversia sobre enfermedad desorden o defecto mental como defensa, o como atenuante, al delito imputado. Después de la vista, el tribunal podrá, en el caso apropiado, sobreseer la acusación u otro cargo, o estimar que es defectuoso o insuficiente, o determinar que no ha sido probado más allá de duda razonable por la prueba, o de otra forma finalizar los procedimientos a base de la evidencia o del Derecho. En cualquiera de dichos casos, a menos que los defectos en los procedimientos sean rápidamente subsanados, el tribunal deberá finalizar la custodia ordenada bajo la subsección (2) de esta sección y ordenar que sea puesto en libertad o, sujeto a la ley que gobierna la custodia civil de personas que sufran de enfermedad o defecto mental, ordenar que el acusado sea ingresado en una institución apropiada del Departamento de Salud Mental /Salud Pública/.

§ 4.07 *Determinación de inimputabilidad a base del informe, acceso del acusado por psiquiatra de su propia elección, forma del testimonio de pericial en torno a controversia sobre imputabilidad*

1. Si el informe prestado de conformidad a la sección 4.05 sostiene que el acusado al tiempo de la conducta criminal imputada sufría de enfermedad o defecto mental que substancialmente disminuía su capa-

cidad para apreciar la criminalidad /ilicitud/ de su conducta o de conformar ésta a los requerimientos del derecho, y el tribunal, tras una vista si ésta es solicitada por el Ministerio Público o el acusado, queda satisfecho de que tal disminución era suficiente para la inimputabilidad, el tribunal, tras moción del acusado deberá emitir sentencia de absolución por razón de desorden o defecto mental como causal de inimputabilidad.

2. Cuando, a pesar del informe presentado de conformidad con la sección 4.05, el imputado desee ser examinado por un psiquiatra cualificado u otro perito de su propia elección, se permitirá a dicho examinador tener un acceso razonable al acusado a los fines de realizar tal examen.

3. Durante el juicio, los psiquiatras que hayan informado de conformidad con la sección 4.05 podrán ser llamados como testigos por el Ministerio Fiscal, el acusado o el tribunal. Si la controversia es ventilada por un jurado, el jurado podrá ser informado de que el psiquiatra fue nombrado por el tribunal o por el superintendente del hospital a petición del tribunal, según sea el caso. Si es llamado por el tribunal, el testigo estará sujeto a ser contrainterrogado por el Ministerio Fiscal por acusado. Tanto aquél como éste podrán citar cualquier otro psiquiatra cualificado u otro perito para testificar, pero nadie que no haya examinado al imputado será competente para emitir su opinión pericial respecto a la condición mental o imputabilidad del acusado, a diferencia de la validez del procedimiento seguido por, o las prohibiciones científicas generales emitidas por, otro testigo.

4. Cuando un psiquiatra u otro perito que ha examinado al acusado testifique sobre su condición mental, se le permitirá hacer declaraciones sobre la naturaleza de su examen, su diagnóstico de la condición mental, del acusado al momento de la comisión de la ofensa imputada y su opinión del alcance, si alguno, de la disminución del acusado capacidad para apreciar la criminalidad /ilicitud/ de su conducta o para conformar dicha conducta con los requerimientos del derecho o de tener un estado mental particular que es un elemento de la ofensa imputada, como resultado de una enfermedad o defecto mental en ese momento. Se le permitirá hacer cualquier explicación razonable a los fines de clarificar su diagnóstico y opinión, y podrá ser contrainterrogado sobre cualquier materia vinculada a su competencia o credibilidad o la validez de su diagnóstico u opinión.

§ 4.08 *Efecto legal de la absolución a base de enfermedad de una enfermedad o defecto mental que sea causal de inimputabilidad; custodia; liberar o dar de alta*

1. Cuando un acusado sea absuelto a base de enfermedad u mental que excluya la imputabilidad, el tribunal deberá ordenar su custodia

al Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/ para ingreso en una institución apropiada para su custodia, cuidado y tratamiento.

2. Si el Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/ estima que una persona bajo su custodia, conforme al párrafo (1) de esta Sección, puede ser dada de alta o liberada condicionalmente, sin peligro para sí mismo o para otros, deberá solicitar la alta o liberación de dicha persona en un informe al tribunal por el que tal persona fue puesta en custodia, y enviar copia de esa solicitud y del informe al Funcionario del Ministerio Fiscal del condado /vecindad/ del lugar donde el acusado fue puesto en custodia. El tribunal deberá, entonces, nombrar dos psiquiatras cualificados para examinar a dicha persona e informar dentro de los próximos sesenta días, o el tiempo que el tribunal estime necesario para ese propósito, sus opiniones sobre su condición mental. Para facilitar tal examen y los procedimientos relacionados, el tribunal podrá hacer que esa persona sea confinada en cualquier institución localizada cerca del lugar donde radique el tribunal, el cual deberá en lo sucesivo ser designada por el Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/ como adecuado para la detención temporal de personas inimputables.

3. Si el tribunal queda satisfecho por el informe prestado de conformidad con el párrafo (2) de esta sección y los testimonios de los psiquiatras informantes que el tribunal considere necesario, de que la persona bajo custodia civil sea liberada o dada de alta, bajo condiciones que no representen un peligro para sí misma o para otros, el tribunal ordenará la alta o la liberación bajo las condiciones que el tribunal estime necesarios. Si el tribunal no queda satisfecho, deberá ordenar prontamente una vista para determinar si dicha persona podría o no ser liberado o dada de alta sin peligro. Tal vista será considerada como un procedimiento civil y el peso de la prueba recae sobre la persona custodiada para probar que puede ser liberada o dada de alta sin peligro. De acuerdo con la determinación del tribunal tras la vista, la persona custodiada consiguientemente será dada de alta o liberada bajo condiciones como el tribunal las estime necesarias, o deberá ser puesto nuevamente bajo custodia del Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/, sujeto a alta o liberación sólo de conformidad con el procedimiento arriba prescrito para una primera vista.

4. Si dentro de los /cinco/ años después de la liberación condicional de una persona bajo custodia civil, el tribunal determinara, después de vista evidenciaría, que, las condiciones de liberación no han sido cumplidas y que por la seguridad de tal persona o por la de otros su liberación condicional debe ser revocada, el tribunal deberá inmediatamente ordenar que sea puesto bajo la custodia del Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/, sujeto a ser dado de alta o liberado sólo de conformidad con el procedimiento prescrito arriba para una primera vista.

5. Una persona bajo custodia civil podrá solicitar su liberación o alta al tribunal que le hubiere puesto en ella, y el procedimiento a seguir sobre dicha solicitud deberá ser el mismo que el prescrito arriba para el

caso de solicitud por el Comisionado de Salud Mental /Salud Pública/. Sin embargo, tal solicitud de personas bajo custodia no será considerada hasta que no haya sido confinada por un período no menor de /seis meses/ desde la fecha de la orden de custodia, y si la determinación del tribunal fue adversa a la solicitud, a dicha persona no se lo permitirá presentar otra solicitud sino hasta después de pasado /un año/ de la fecha de cualquier vista anterior por solicitud de liberación o alta.

§ 4.09 *Declaraciones a los fines de examen o tratamiento inadmisibles excepto sobre la controversia de condición mental*

Una declaración hecha por una persona sujeta a examen psiquiátrico o tratamiento de conformidad con las secciones 4.05, 4.06 ó 4.08 para fines propósitos de dicho examen o tratamiento no será admisible en evidencia contra ella en ningún procedimiento criminal con respecto a ninguna cuestión que no sea su condición mental, pero será admisible con relación a esa cuestión, aún cuando pudiera de otra forma ser considerada una comunicación privilegiada /a no ser que dicha declaración constituya una admisión de culpa sobre el delito imputado/.

§ 4.10 *Inmadurez que excluye de convicción criminal; transferencia de los procedimientos al tribunal de menores*

1. Una persona no podrá ser enjuiciada o convicta por una ofensa si:

a) al momento de la conducta imputada que constituye la ofensa tenía menos de dieciséis años de edad/, en cuyo caso el tribunal de menores tendrá jurisdicción exclusiva/.

b) al momento de la conducta imputada que constituye la ofensa tenía dieciséis o diecisiete años, a no ser:

- (i) el tribunal de menores no tenga jurisdicción sobre él, o,
- (ii) el tribunal de menores haya emitido una orden renunciando a su jurisdicción y consintiendo a que se le instituya un procedimiento criminal en su contra.

2. Ningún tribunal tendrá jurisdicción para enjuiciar o condenar a una persona por una ofensa si el procedimiento criminal en su contra está prohibido por la subsección (1) de esta Sección. Cuando surga que una persona imputada de la comisión de una ofensa pueda tener tal edad que el proceso penal pudiera estar prohibido bajo la subsección (1) de esta Sección, el tribunal deberá realizar una vista al respecto, y recaerá sobre el Ministerio Fiscal el peso de la prueba sobre el Ministerio Fiscal para demostrar a satisfacción del tribunal, que el procedimiento criminal

no está prohibido por tales razones. Si el tribunal determina que el procedimiento está prohibido, la custodia de la persona imputada será entregada al Tribunal de Menores, y el caso, incluyendo todos los papeles y procesos relacionados a éste, deberán ser transferidos.

Artículo 5.º

PRINCIPIOS GENERALES SOBRE EL DELITO IMPERFECTO

§ 5.01 *Tentativa Criminal*

1. Definición de la Tentativa.—Una persona es culpable de una tentativa para cometer un delito si, al actuar con la especie de culpabilidad que de otra manera se requiere para la comisión del delito, él:

- a) A propósito incurre en conducta que constituiría el delito si las circunstancias concurrentes fueran como él las creyó; o
- b) Cuando causar un resultado específico es un elemento del delito, hace o deja de hacer algo con el propósito de causar o con la creencia de que ha de causar dicho resultado sin ulterior conducta de su parte; o
- c) A propósito hace o deja de hacer algo que, bajo las circunstancias tal como él las cree, es un acto u omisión que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planeada para culminar en la comisión del delito.

2. Conducta que puede considerarse un paso sustancial bajo la subsección (1)(c). Una conducta no será considerada constitutiva de un paso sustancial bajo la subsección (1) (c) de esta sección a menos que sea altamente corroborativa del propósito criminal del autor. Sin negar la suficiencia de otra conducta, lo siguiente, si altamente corrobora el propósito criminal del autor, no será considerado insuficiente como cuestión de derecho.

- a) Acechando, buscando o siguiendo a la eventual víctima del delito;
- b) Seduciendo/o intentando seducir a la eventual contemplada víctima del delito a que vaya al lugar contemplado para su comisión.
- c) Explorando el lugar contemplado para la comisión del delito.
- d) La entrada ilegal en una estructura, vehículo o cercado en el cual se contempla que el delito será cometido;
- e) Posesión de materiales a emplearse en la comisión del delito los cuales están especialmente diseñados para el uso ilegal o que no pueden dicho servir a un propósito legal en las circunstancias del autor;
- f) Posesión, acumulación o fabricación de los materiales a ser empleados en la comisión del delito, en o cerca del lugar contemplado para su comisión, si tal posesión, acumulación o fabricación no sirve a un propósito legal en las circunstancias del autor.
- g) Solicitando de un agente inocente que incurra en conducta constitutiva de un elemento del delito.

3. Conducta dirigida a ayudar a otro en la comisión de un delito. Una persona quien incurra en conducta dirigida a ayudar a otra a cometer un delito lo cual establecería su complicidad bajo la Sección 2.06 si el delito fuera cometido por esa otra persona, es culpable de la tentativa de cometer el delito, aunque el delito no sea cometido ni intentado por esa otra persona.

4. Renuncia del Propósito Criminal.—Cuando la conducta del autor de otra manera constituya una tentativa bajo la Subsección (1) (b) o (1) (c) de esta Sección, es una defensa afirmativa que él abandonó su esfuerzo para cometer el delito o de otra forma evitó su comisión, bajo circunstancias que manifiesten una completa y voluntaria renuncia a su propósito criminal. El establecimiento de dicha defensa, sin embargo, no afecta la responsabilidad de un cómplice que no se unió en dicho abandono o evitación.

Según el significado de este Artículo, la renuncia al propósito criminal no es voluntaria si fue motivada en todo o en parte, por circunstancias que no estaban presentes o aparentes en el comienzo del curso de conducta del autor, que aumentan la probabilidad de ser detenido o capturado o que hacen más difícil el logro del propósito criminal. La renuncia no es completa si es motivada por la decisión de posponer la conducta criminal hasta un momento más ventajoso o transferir el esfuerzo criminal a otro objetivo o víctima similares.

§ 5.02 *Incitación Criminal*

1. Definición de Incitación.— Una persona es culpable de incitación para cometer de un delito si con el propósito de promover o facilitar su comisión ordena, estimula incita o pide a otra que incurra en conducta específica que constituiría ese delito o una tentativa de cometer ese delito, o establecería su complicidad en su comisión o tentativa.

2. Incitación sin comunicación.— Es irrelevante bajo la Subsección (1) de esta sección que el autor no logre comunicarse con la persona a la cual incita cometer el delito si su conducta estaba dirigida a efectuar tal comunicación.

3. Renuncia al Propósito Criminal.— Es una defensa afirmativa que el autor, después de incitar a otro la comisión de un delito, lo persuade para que no lo haga o de otra forma evite la comisión del delito, bajo circunstancias que manifiesten una total y voluntaria renuncia al propósito criminal.

§ 5.03 *Conspiración Criminal*

1. Definición de Conspiración.— Una persona es culpable de conspirar con otra u otras personas para cometer un delito si con el propósito de promover o facilitar su comisión el:

a) Acuerda con dicha persona o personas que ellos, o uno o más de ellos incurran en la conducta que constituye dicho delito o la tentativa o incitación para cometerlo; o

b) Acuerda ayudar a dicha persona o en la planificación o comisión de dicho delito o en la tentativa o incitación para cometerlo.

2. Alcance de la Relación Conspiracional.— Si una persona culpable de conspiración, según es definida por la subsección (1) de esta sección, sabe que alguna persona con la cual él conspiró para cometer un delito ha conspirado con otra u otras personas para cometer el mismo delito, es culpable de conspirar con dichas personas, bien conozca o no sus identidades, para cometer dicho delito.

3. Conspiración con Objetivos Criminales Múltiples.— Si una persona conspira para cometer un número de delitos él es culpable únicamente de una conspiración en la medida que esos delitos múltiples son el objeto del mismo acuerdo o continua relación conspiracional.

4. Acumulación y competencia en Enjuiciamiento por Conspiración

a) Sujeto a las disposiciones del párrafo (b) de esta subsección, dos o más personas imputadas de una conspiración criminal pueden ser enjuiciadas conjuntamente si:

(i) Se les imputa conspirar con la otra; o

(ii) Las conspiraciones alegadas, tanto si tienen las misma o a diferentes partes, están tan relacionadas que constituyen aspectos diferentes de un esquema de conducta criminal organizado.

b) En cualquier enjuiciamiento conjunto bajo el párrafo (a) de esta subsección:

(i) Ningún imputado será acusado de una conspiración en un condado o distrito diferente a donde él entró en dicha conspiración o en la cual el acto manifiesto para dicha conspiración, por él o por una persona con la cual conspiró; y

(ii) ni la responsabilidad de cualquier acusado ni la admisibilidad de evidencia en su contra de actos o declaraciones de otro, será aumentada por tal acumulación

(iii) el tribunal ordenará la separación de juicios o un veredicto especial para cualquier imputado que así lo requiera, si lo determina necesario o apropiado para promover la justa determinación de su culpabilidad o inocencia, y deberá tomar cualquier otra medida apropiada para proteger la justicia del juicio.

5. Acto Manifiesto.— Ninguna persona podrá ser convicta de conspiración para cometer un delito, salvo delito grave de primer o segundo grado, a menos que se alegue y pruebe un acto manifiesto en la

consecución de dicha conspiración, que fue llevado a cabo por él o por una persona con la cual él conspiró.

6. Renuncia del Propósito Criminal.— Es una defensa afirmativa que el autor, después de conspirar para cometer un delito, impidió el éxito de la conspiración, bajo circunstancias que manifiestan una renuncia total y voluntaria de su propósito criminal.

7. Duración de la Conspiración.— Para los propósitos de la Sección 1.06 (4):

a) Conspiración es un curso continuado de conducta que termina cuando el delito o delitos se cometen objeto de la conspiración o cuando el acuerdo conspiratorio es abandonado por el imputado y por aquellos con los cuales él conspiraba; y

b) Dicho abandono se presume si ni el imputado ni las personas con las cuales conspirada hacen un acto manifiesto en consecución de la conspiración durante el término de prescripción aplicable; y

c) Si un individuo abandona el acuerdo, la conspiración termina con relación a él sólo cuando da a conocer a aquellos con los cuales conspiraba su retirada, o informa a las autoridades de la existencia de orden público de la conspiración y de su participación en ella.

§ 5.04 *Incapacidad, Responsabilidad o Inmunidad de una Parte en la Incitación o Conspiración*

1. Excepto por lo dispuesto en la subsección (2) de esta sección es irrelevante para la responsabilidad de una persona que incita o conspira con otra para la comisión de un delito que:

a) El o la persona a la cual incita o con la cual él conspira no ocupe una posición específica o tenga una característica particular que es elemento de dicho delito, si el cree que uno de ellos la ocupa o tiene; o

b) La persona a la cual incita o con la cual conspira es inimputable o tiene inmunidad para el procesamiento o convicción por la comisión del delito.

2. Es una defensa en una imputación de incitación o conspiración para cometer un delito, que si el objeto criminal fuere logrado, el autor no sería culpable de un delito bajo la ley que define la ofensa o como un cómplice bajo la Sección 2.06(5) ó 2.06(6) (a) ó 6(b).

§ 5.05 *Grado de Tentativa, Incitación y Conspiración Criminal; Mitigación en Casos de Menor Peligro; Impedimento de Convicciones Múltiples*

1. Grado.— Excepto que de otra forma se disponga en esta sección, la tentativa, incitación y conspiración son delitos del mismo grado

que sería ofensa que es intentada o incitada o es un objeto de la conspiración.

Una tentativa, incitación o conspiración para cometer un delito capital o un «delito grave» de primer grado, es un «delito grave» de segundo grado.

2. Mitigación.— Si la conducta específica imputada de constituir una tentativa incitación o conspiración criminal es tan inherentemente improbable que culmine en la comisión de un delito, ni que dicha conducta ni el autor presentan un peligro público, mereciendo el grado de dicha ofensa bajo esta sección, el tribunal deberá ejercitar su facultad bajo la Sección 6.12 al dictar sentencia e imponer pena por un delito de un grado o categoría menor, o en casos extremos, podrá desestimar la acusación.

3. Convicciones múltiples.— Una persona no podrá ser convicta de más de una ofensa definida por este artículo, por conducta dirigida a cometer o culminar en la comisión del mismo delito.

§ 5.06 *Posección de Instrumento de delito; Armas*

1. Instrumentos criminales, en general.— Una persona comete un delito menos grave si posee algún «instrumento de delito» con el propósito de emplearlo criminalmente. «Instrumento de delito» significa:

- a) Cualquier cosa especialmente hecha o adaptada para uso criminal;
- o
- b) Cualquier cosa comúnmente usado para propósitos criminales y poseídas por el autor bajo circunstancias que no niegan un propósito ilegal.

2. Presunción de un propósito criminal por la posesión de un arma.— Si una persona posee un arma de fuego u otra arma en o cerca de su persona, en un vehículo ocupado por él, o de otra forma fácilmente disponible para utilizarse, se presume que tenía el propósito de emplearla criminalmente, a menos que:

- a) El arma es poseída dentro de la casa o el lugar de trabajo del autor;
- b) El autor tiene licencia o de otra forma está autorizado por ley para poseer dicha arma; o
- c) El arma es de un tipo comúnmente usada en un deporte legal.

«Arma» significa cualquier cosa fácilmente susceptible de uso letal y poseída bajo circunstancias manifiestamente no apropiadas para con uso legal que pudiera tener; el término incluye un arma de fuego que no esté cargada o carezca de un clip u otro componente que lo haga inmediatamente operable, y componentes que pueden fácilmente montarse para formar.

3. Presunciones con respecto a la Posesión de Instrumentos Criminales dentro de Automóviles.— si un arma u otro instrumento de delito.

se encuentra en un automóvil se presume que está en la posesión del ocupante si sólo hay uno. Si hay más de un ocupante, se presume que está en la posesión de todos, excepto bajo las siguientes circunstancias:

- a) Se encuentra en la persona de uno de los ocupantes.
- b) El automóvil no es robado o hurtado y el arma o instrumento se encuentra fuera de la vista, en un compartimiento, baúl del carro, u otro depósito usual adjunto, en cuyo caso se presumirá que está en posesión del ocupante u ocupantes, que sean dueños del automóvil o tengan autoridad para operarlo;
- c) En el caso de un taxi, un arma o instrumento encontrada en la parte del pasajero del vehículo, se presume que está en la posesión de todos los pasajeros, si hay alguno, y si no, en la posesión del conductor.

§ 5.07 Armas Ofensivas Prohibidas

Salvo que esté autorizada por ley, una persona comete un delito menos grave si fabrica, repara, vende o de alguna manera brega con, usa o posee algún arma ofensiva. «Arma ofensiva» significa cualquier bomba, ametralladora, escopeta de cañon recortado, arma de fuego especialmente hecha o adaptado para dispararse disimulada o silenciosamente, cualquier macana, cachiporra, manopla, daga u otra herramienta para la inflicción de grave daño corporal que no sirva para ningún propósito legal. Es una defensa bajo esta sección que el imputado debe probar por preponderancia de la prueba que él poseía o bregaba con el arma únicamente por curiosidad o en una representación dramática, o que la poseía, por breves momentos como consecuencia de haberla encontrado o tomado de su agresor, o bajo circunstancias similares que nieguen cualquier propósito o probabilidad de que el arma sería usada ilegalmente. Las presunciones dispuestas por la Sección 5.06(3) son aplicables a los procesamientos bajo esta sección.

Artículo 6.º
REGIMEN DE LAS PENAS PARA LOS OFENSORES

§ 6.01 Grados de Delitos

1. Para fines de la imposición de sentencia, los delitos graves definidos por este Código se clasifican en tres grados:

- a) delito grave del primer grado
- b) delito grave del segundo grado
- c) delito grave del tercer grado.

Un delito grave es del primer o segundo grado cuando así se dispone en el Código. Un delito declarado grave sin especificación del grado es del tercer grado.

2. No obstante, cualquier otra disposición de ley, un delito grave definido por cualquier estatuto de este Estado que no sea este Código, constituirá, para propósitos de sentencia, un delito grave del tercer grado.

§ 6.02 Sentencias de Acuerdo con este Código; Disposiciones Autorizadas

1. Ninguna persona convicta de una ofensa será sentenciada de otra manera que no sea de acuerdo con este Artículo.

2. El Tribunal sentenciará a muerte o a prisión de conformidad con la Sección 210.6, a una persona que haya sido convicta de asesinato.

3. Excepto lo provisto en la subsección (2) de esta sección y sujeto a las disposiciones aplicables del Código, el Tribunal podrá suspender la imposición de sentencia a una persona que haya sido convicta de un delito, puede ordenar confinamiento civil en vez de la sentencia, de acuerdo con la sección 6.13, o puede sentenciarlo de la siguiente manera:

- a) a pagar una multa según lo autoriza la sección 6.03; o
- b) ponerlo en probatoria /y, en el caso de una persona convicta de un delito grave o menos grave a prisión por un término fijado por el Tribunal, el cual no excederá de 30 días, a ser cumplido como condición de la probatoria;/ o
- c) a reclusión por un término autorizado por las secciones 6.05, 6.06, 6.07, 6.08, 6.09 ó 7/06; o
- d) a una multa y a probatoria o a multa y prisión, pero no a probatoria y a prisión /exceptuando lo autorizado en el párrafo (b) de esta subsección/.

4. El Tribunal puede suspender la imposición de sentencia a una persona que ha sido convicta de una contravención o puede sentenciarlo a pagar una multa autorizada por la sección 6.03.

5. Este artículo no priva al Tribunal de ninguna autoridad conferida por ley para decretar una confiscación de propiedad, suspender o cancelar una licencia, remover a una persona de algún puesto o de imponerle alguna otra penalidad civil. Tal dictamen u orden puede ser incluida en la sentencia.

§6.03 *Multas*

Una persona que ha sido convicta de una ofensa puede ser sentenciada a pagar una multa que no exceda de:

1. diez mil dólares (US\$10,000) cuando la convicción es por un delito grave del primer o segundo grado;
2. cinco mil dólares (US\$5,000) cuando la convicción es por un delito grave del tercer grado;
3. mil dólares (US\$1,000) cuando la convicción es por un delito menos grave;
4. quinientos dólares (US\$500) cuando la convicción es por un delito leve o una contravención;
5. ninguna cantidad mayor igual al doble de la ganancia pecuniaria derivada de la ofensa por el ofensor;
6. ninguna cantidad mayor específicamente autorizada por estatuto.

§ 6.04 *Penalidades contra Corporaciones y Asociaciones No Incorporadas; Confiscación del Certificado Corporativo o Revocación del Certificado que Autoriza a Corporaciones Extranjeras a Realizar Negocios en el Estado*

1. El Tribunal puede suspender la sentencia de una corporación o asociación no incorporada que ha sido convicta de una ofensa o puede sentenciarla a pagar una multa autorizada por la sección 6.03.

2. (a) /El Ministerio Fiscal/ está autorizado a instituir procedimientos civiles en el tribunal pertinente de jurisdicción general, para confiscar el certificado de una corporación organizada bajo las leyes de este estado o para revocar el certificado que autoriza a una corporación extranjera a realizar negocios en este estado. El Tribunal puede ordenar que el título sea confiscado o el certificado revocado una vez determinado: (i) que la Junta de Directores o un alto agente directivo actuando en nombre de la corporación, al conducir los asuntos de la corporación, a propósito incurrió en un curso persistente de conducta criminal y (ii)

que para la prevención futura de conducta criminal del mismo carácter, el interés público requiere que el título de la corporación sea confiscado y la corporación sea disuelta o el certificado sea revocado.

b) cuando una corporación es convicta de un delito o un alto agente directivo de la corporación, según lo define la sección 2.07, es convicto de un delito cometido al conducir los asuntos de la corporación, el Tribunal, al sentenciar a la corporación o al agente, puede instruir al Ministerio Fiscal a instituir procedimientos autorizados por el párrafo (a) de esta subsección.

c) Los procedimientos autorizados por el párrafo (a) de esta subsección, serían conducidos de acuerdo con los procedimientos autorizados por la ley para la disolución involuntaria de una corporación o la revocación del certificado que autoriza a una corporación extranjera a realizar negocios en este estado. Dichos procedimientos se considerarán adicionales a cualquier otro procedimiento autorizado por ley con el propósito de confiscar el título de una corporación o revocar el certificado de una corporación extranjera.

§ 6.05 *Jóvenes Adultos Ofensores*

1. Tratamiento correccional especializado.

Un joven adulto ofensor es una persona convicta de un delito, quien al momento de la sentencia tiene dieciséis años o más pero es menor de veintidós años de edad. Un joven adulto ofensor que es sentenciado a un término de reclusión que puede exceder de treinta días /alternativas: (1) noventa días; (2) un año/ será puesto bajo la custodia de la División de Corrección de Jóvenes Adultos del Departamento de Corrección y recibirá, en la medida que sea posible el tratamiento correccional rehabilitador, especial e individualizado, que sea apropiado para sus necesidades.

2. Término especial

Un joven adulto ofensor convicto de un delito grave, en lugar de alguna otra sentencia de reclusión autorizada por este artículo podrá ser sentenciado a un término especial de reclusión sin un mínimo y con un máximo de cuatro años, independientemente del grado del delito grave envuelto, si el Tribunal estima que tal término especial es adecuado para su corrección y rehabilitación y que no afectará la protección pública.

3. Eliminación de incapacidad; revocación de convicción.

a) Al sentenciar a un joven adulto ofensor al término especial previsto por esta sección o a cualquier otra sentencia que no sea una de reclusión, el Tribunal podrá ordenar que mientras él no sea convicto de otro delito grave, la sentencia no constituya una convicción para propósitos de cualquier descalificación o incapacidad, impuesta por ley tras la convicción por un delito.

b) Cuando cualquier joven adulto ofensor es incondicionalmente liberado de una probatoria o libertad bajo palabra antes de la expiración del término máximo de la sentencia, el Tribunal puede expedir una orden para dejar sin efecto la sentencia de convicción.

4. Reclusión para observación

Si después de la investigación pre-sentencia, el Tribunal desea información adicional relacionada con el joven adulto ofensor antes de imponer sentencia, puede ordenar que él sea recluido, por un período que no exceda noventa días, bajo la custodia de la División de Corrección de Jóvenes Adultos del Departamento de Corrección para observación y estudio en un centro apropiado de recepción y clasificación. Dicha división del Departamento de Corrección y la /División de Jóvenes Adultos/ de la Junta Libertad Bajo Palabra deberá informar al Tribunal de sus hallazgos y recomendaciones en o antes de la expiración del período de noventa días.

§ 6.06 *Sentencia de Reclusión por Delitos, Graves, Términos Ordinarios*

Una persona que ha sido convicta de un delito grave, puede ser sentenciada a reclusión, como sigue:

1. En el caso de un delito grave del primer grado, por un término mínimo, que sea fijado por el Tribunal, en no menos de un año, ni más de diez años; el término máximo será reclusión de por vida;

2. En el caso de un delito grave del segundo grado, por un término mínimo, que será fijado por el Tribunal, en no menos de un año, ni más de tres años; el término máximo será de diez años.

3. En el caso de un delito grave del tercer grado, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni más de dos años; el término máximo será de cinco años.

§6.06 *Alterna; Sentencia de reclusión por delito grave; Términos ordinarios*

Una persona que ha sido convicta de un delito grave puede ser sentenciada a reclusión, como sigue:

1. En el caso de un delito grave del primer grado, por un término mínimo que sea fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni más de diez años, y un máximo no mayor de veinte años o reclusión de por vida;

2. En el caso de un delito grave del segundo grado, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni mayor de tres años, y un máximo no mayor de diez años;

3. En el caso de un delito grave del tercer grado, por un término mínimo, que será fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni mayor de tres años, y un máximo no mayor de cinco años.

No se impondrá sentencia alguna bajo esta sección cuyo mínimo sea mayor que la mitad del máximo, o, cuando el máximo es de reclusión de por vida, mayor de diez años.

§ 6.07 *Sentencia de reclusión por delito grave; Términos prolongados*

En los casos señalados en la sección 7.03, una persona que ha sido convicta por un delito grave puede ser sentenciada a un término prolongado de reclusión, como sigue:

1. En el caso de un delito grave del primer grado, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de cinco años, ni más de diez años; el término máximo será reclusión de por vida;

2. En el caso de un delito grave del segundo grado, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni más de cinco años, el término máximo será fijado por el Tribunal en no menos de diez años ni más de veinte años.

3. En el caso de un delito grave del tercer grado, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de un año, ni más de tres años el término máximo será fijado por el Tribunal en no menos de cinco años ni mayor de diez años.

§ 6.08 *Sentencia de Reclusión por delitos menos graves y leves: Términos Ordinarios*

Una persona que ha sido convicta por un delito menos grave o por delito leve puede ser sentenciada a reclusión por un término definido que será fijado por el Tribunal y que no excederá de un año en el caso de delito menos grave o de treinta días en el caso de delito leve.

§ 6.09 *Sentencia de Reclusión por Delito menos grave y delito leve; Términos prolongados*

1. En los casos señalados en la sección 7.04, una persona que ha sido convicta de un delito menos grave o de un delito leve puede ser sentenciada a un término prolongado de reclusión, como sigue:

a) En el caso de un delito menos grave por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de un año y un máximo que será de tres años;

b) En el caso del delito leve, por un término mínimo que será fijado por el Tribunal en no menos de seis meses y un máximo que será de dos años.

2. No se impondrá una sentencia por un término prolongado, a menos que:

a) El Director de Corrección haya certificado que hay una institución en el Departamento de Corrección, o en el condado, ciudad /u otra subdivisión política del estado apropiado/ que es adecuada para la detención y tratamiento correccional de tales delitos menos graves o leves, y que dicha institución está disponible para recibir esos reclusos; y

3. La /Junta de Libertad Bajo Palabra/ /Administrador de la Junta de Libertad Bajo Palabra/ ha certificado que la Junta de Libertad Bajo Palabra está dispuesta a visitar dicha institución y a asumir responsabilidad por la liberación de dichos reclusos a libertad bajo palabra y por la supervisión de su libertad bajo palabra.

§ 6.10 *Primera liberación de todos los ofensores a Libertad bajo palabra; Sentencia de Reclusión Incluye término separado de libertad bajo palabra, duración del término de libertad bajo palabra, duración del nuevo confinamiento y nueva libertad bajo palabra después de revocación de una anterior; liberación final incondicional*

1. Primera liberación de todos los ofensores a libertad bajo palabra.

Un ofensor sentenciado a un término indefinido de reclusión en exceso de un año bajo las secciones 6.05, 6.06, 6.07, 6.09 ó 7.06 podrá ser liberado condicionalmente a libertad bajo palabra en o antes de la expiración del máximo de dicho término, de conformidad con el artículo 305.

2. Sentencia de reclusión incluye un término separado de libertad bajo palabra; duración del término de la libertad bajo palabra.

Una sentencia a un término indefinido de reclusión en exceso de un año bajo las secciones 6.05, 6.06, 6.07, 6.09 ó 7.06 incluye, como una porción separada de la sentencia, un término de la libertad bajo palabra o de un nuevo encarcelamiento por violación de las condiciones de la libertad bajo palabra, que regula la duración de la libertad bajo palabra o el nuevo encarcelamiento después de la primera liberación condicional por libertad bajo palabra del ofensor. El mínimo de dicho término es un año y el máximo es de cinco años, a menos que la sentencia sea impuesta bajo la sección 6.05 (2) o sección 6.09 en cuyo caso el máximo es de dos años.

3. Duración del nuevo encarcelamiento y nueva libertad bajo palabra después de la revocación de una anterior.

Si un ofensor es nuevamente encarcelado luego de la revocación de su libertad bajo palabra, el término de ulterior reclusión bajo ese recon-

finamiento o cualquier otro subsiguiente de nueva libertad bajo palabra o reconfinamiento bajo la misma sentencia, será fijado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, pero no excederá en duración total al balance sin servir del término máximo de la libertad bajo palabra provisto por la subsección (2) de esta sección.

4. Liberación, final incondicional

Cuando el término máximo de su libertad bajo palabra ha expirado o haya antes satisfecho su libertad bajo palabra bajo la sección 305.12, un ofensor habrá cumplido su sentencia y será liberado incondicionalmente.

§ 6.11 Lugar de reclusión

1. Cuando una persona es sentenciada a reclusión por un término indefinido con un máximo en exceso de un año, el Tribunal lo entregará a la custodia del Departamento de Corrección /cualquier otro departamento o agencia/ por el término de su sentencia y hasta que sea liberado de acuerdo con la ley.

2. Cuando una persona es sentenciada a reclusión por un término definido, el Tribunal designará la institución o agencia en la cual será confinado por el término de su sentencia y hasta que sea liberado de acuerdo con la ley.

§ 6.12 Reducción de la Convicción por el Tribunal a un grado menor de delito grave o delito menos grave

Si cuando una persona ha sido convicta por un delito grave, el Tribunal teniendo en cuenta la naturaleza y las circunstancias del delito y el historial y carácter del acusado, estima que sería indebidamente oneroso sentenciar al acusado de acuerdo con el Código, el Tribunal podrá dictar sentencia de convicción por un grado menor de delito grave o por delito menos grave.

§ 6.13 Confinación Civil en Lugar de Procesamiento o de Sentencia

1. Cuando una persona enjuiciada por /un delito grave de tercer grado/ delito menos grave o delito leve es un alcohólico crónico, adicto a narcóticos /o prostituta/ o una persona que sufre de anormalidades mentales y el Tribunal está autorizado por ley para ordenar la reclusión civil de dicha persona a un hospital u otra institución para tratamiento

médico, psiquiátrico u otro rehabilitador, el Tribunal puede ordenar tal reclusión y desestimar el procesamiento.

La orden de reclusión puede ser hecha después de la convicción, en cuyo caso el tribunal puede dejar sin efecto el veredicto o sentencia de convicción y desestimar el procesamiento.

2. El Tribunal no hará una orden bajo la subsección (1) de esta sección (a) menos que estime que contribuirá sustancialmente a la rehabilitación del acusado y no menoscabará la protección pública.

Artículo 7.º
CRITERIOS PARA IMPONER LAS PENAS

§ 7.01 *Criterios para la Suspensión de Sentencia de Reclusión y para otorgar acusado probatoria*

1. El Tribunal podrá pactar con una persona que ha sido convicta de un delito la suspensión de una sentencia de reclusión, a menos que teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias del crimen y el historial, carácter y condición del acusado, este sea de la opinión de que su reclusión es necesaria para la protección del público debido a que:

- a) hay un riesgo excesivo de que durante el período de la sentencia suspendida o probatoria el acusado pueda cometer otro delito; o
- b) el acusado está necesitado de Tratamiento Correccional, que será más efectivo o eficaz que su envío a una institución; o
- c) una sentencia menor puede aminorar la seriedad del delito cometido por el acusado.

2. Las siguientes razones o fundamentos no afectarán la discreción del Tribunal, el cual puede inclinarse en favor de la suspensión de sentencia de reclusión.

- a) la conducta delictuosa del acusado no ha causado ni ha sido amenaza de daño serio;
- b) el acusado no contempla que su conducta delictuosa pudo causar o ser amenaza de daño serio;
- c) el acusado actuó bajo una fuerte provocación;
- d) hay un fundamento substancial que tiende a excusar o justificar la conducta delictuosa del acusado, a pesar de que sea insuficiente para establecer una defensa;
- e) la víctima de la conducta delictuosa del acusado indujo o facilitó su comisión;
- f) el acusado ha compensado o desea compensar a la víctima de su conducta delictuosa por los daños o injurias que esta ha sufrido;
- g) el acusado no tiene en su historial previa actividad criminal o delictiva o ha tenido respeto por las leyes por un período de tiempo substancial anterior a la comisión del presente delito;
- h) la conducta delictuosa del acusado fue el resultado de circunstancias poco probables de que se repitan;
- i) el carácter y las actitudes del acusado indican que es improbable que él cometa otro delito;
- j) es particularmente probable que el acusado responda afirmativamente al tratamiento probatorio;

k) la reclusión del acusado implica una penalidad excesiva para él y sus dependientes.

3. Cuando una persona que ha sido convicta de un delito, no es sentenciada a reclusión, el Tribunal podrá otorgarle probatoria si él está en la necesidad de supervisión, orientación, asistencia o dirección que el servicio de probatoria pueda proveer.

§ 7.02 *Criterios para imponer multas*

1. El Tribunal no podrá sentenciar a un acusado a pagar tan sólo una multa, cuando cualquier otra disposición o medida es autorizada por ley, a menos que de la naturaleza y circunstancias del delito y el historial y carácter del acusado, el Tribunal es de la opinión de que la multa sola es suficiente para la protección de la ciudadanía.

2. El Tribunal no podrá sentenciar a un acusado a pagar una multa en adición a la sentencia de reclusión o probatoria a menos que:

a) el acusado ha derivado una ganancia pecuniaria del delito; o

b) el tribunal es de la opinión de que la multa es adoptada especialmente para disuadir del delito envuelto o para la corrección del ofensor.

3. El Tribunal no podrá sentenciar a un acusado a pagar una multa, a menos que:

a) el acusado es o puede ser capaz de pagar la multa; y

b) la multa no desea prevenir al acusado de hacer la restitución o reparación para la víctima del delito.

4. Al determinar la cantidad y método de pago de una multa, el Tribunal deberá tomar en cuenta los recursos monetarios del acusado y la naturaleza del peso del pago que se desea imponer.

§ 7.03 *Criterios para sentencias de reclusión de términos prolongados: Delitos graves*

El Tribunal podrá sentenciar a una persona que ha sido convicta de un delito grave a reclusión por un término prolongado, si encuentra una o más de las razones especificadas en esta sección. La sentencia del Tribunal deberá ser añadida al expediente.

1. El acusado en un ofensor habitual cuyo encarcelamiento por un término prolongado es necesario para la protección pública.

El Tribunal no podrá imponer dicha sentencia a menos que el acusado sea mayor de 21 años de edad y previamente haya sido convicto de dos delitos graves o de un delito grave y dos delitos menos graves, cometidos en diferentes ocasiones cuando él estaba sobre (insertar edad para cortes juveniles) años de edad.

2. El acusado es un delincuente profesional cuyo encarcelamiento por un término prolongado es necesario para la protección pública.

El Tribunal no podrá imponer dicha sentencia a menos que el acusado sea mayor de 21 años y;

a) las circunstancias del delito demuestran que el acusado a sabiendas se ha dedicado por sí mismo a actividades delictivas o criminales como la mayor fuente para su subsistema; o

b) el acusado tiene un ingreso substancial o recursos que no se explica de otra manera que no sean como derivadas de actividades delictivas.

3. El acusado es una persona peligrosa y mentalmente anormal cuyo encarcelamiento por un término prolongado es necesaria para la protección pública.

El Tribunal no podrá imponer una sentencia a menos que el acusado haya sido expuesto a un examen psiquiátrico que resulte en la conclusión que su condición mental es gravemente anormal; que su conducta criminal se ha caracterizado por un patrón de conductas repetitivas o compulsivas o por una conducta agresiva persistente con descuidada indiferencia a las consecuencias; y que dicha condición hace de él un serio peligro para otros.

4. El acusado es un ofensor reincidente cuya criminalidad o delincuencia es tan extensa que una sentencia de reclusión por un término prolongado es necesaria. El Tribunal no podrá imponer dicha sentencia a menos que:

a) el acusado esté siendo sentenciado por dos o más delitos graves o esté ya bajo sentencia de reclusión por un delito grave y la sentencia de reclusión envuelta se lleve o cumpla concurrentemente bajo la sección 7.06; o,

b) el acusado admita en corte abierta la comisión de una o más delitos graves y pregunte si los mismos serán tomados en cuenta cuando él sea sentenciado; y

c) la más larga sentencia de reclusión que sea autorizada para cada uno de los delitos del acusado, incluyendo los delitos admitidos tomados en cuenta, en el evento de imponerse consecutivamente podría exceder en duración el mínimo y el máximo del término impuesto.

§ 7.04 *Criterios para la Sentencia de término Prolongado de Confinamiento: Delitos Menos Graves y Leves*

El Tribunal puede sentenciar a una persona que ha sido convicta de un delito menos grave o leve a un término prolongado de confinamiento si encuentra uno o más de los fundamentos especificados en esta Sección. El hallazgo del Tribunal deberá ser incorporado en el récord.

1. El acusado es un ofensor habitual, cuyo confinamiento por un término prolongado es necesario para la protección pública.

El Tribunal no hará dicho fallo a menos que el acusado haya sido previamente convicto de dos crímenes, cometidos en diferentes ocasiones, cuando era adulto.

2. El acusado es un criminal profesional cuyo confinamiento por un tiempo prolongado es necesario para la protección pública.

El Tribunal no hará dicho fallo a menos que:

a) las circunstancias del crimen muestran que el acusado se ha dedicado a sabiendas a la actividad criminal como su principal modo de vida; o

b) el acusado tiene medios o recursos substanciales los cuales no se explican que sean derivados de otro medio que no sea la actividad criminal.

3. El acusado es un alcohólico crónico, adicto a narcóticos, prostituta o persona de condición mental anormal que requiere tratamiento rehabilitatorio por un período de tiempo substancial.

El Tribunal no hará dicho fallo a menos que con respecto a la categoría particular a la cual el acusado pertenece, el Director de Corrección haya certificado que hay una institución especializada o facilidad, la cual es satisfactoria para el tratamiento rehabilitatorio de dicha persona y de que sirva de otra forma los requisitos de la Sección 6.09 y Subsección (2).

4. El acusado es un ofensor reincidente cuya criminalidad es tan amplia que una sentencia de confinamiento por un término prolongado está justificada. El Tribunal no hará dicho fallo a menos que:

a) el acusado está siendo sentenciado por un número de delitos menos graves o leves o está actualmente bajo sentencia de confinamiento por crímenes de tales grados, o admite en corte abierta la comisión de uno o más de dichos crímenes y pide que ellos sean tomados en cuenta cuando sea sentenciado; y

b) el máximo de las sentencias de confinamiento por cada uno de los crímenes del acusado, incluyendo los admitidos que fueran tomados en cuenta, si corren consecutivamente, excederá al período máximo del término prolongado impuesto.

§ 7.05 *Convicción anterior en otra Jurisdicción; Definición y Prueba para la Convicción; Sentencia que considere crímenes admitidos impedirá convicciones subsiguientes por dichos crímenes.*

1. Para propósitos del párrafo 1 de la Sección 7.03 ó 7.04 una convicción de la comisión de un crimen en otra jurisdicción constituirá una convicción previa. Dicha convicción será considerada haber sido de un crimen si es sentencia de muerte o confinamiento en exceso de un

año autorizada bajo la ley de otra jurisdicción, o de un delito menos grave si fue autorizada una sentencia de confinamiento en exceso de 30 días pero no más de un año y de un delito menos grave si fue autorizada una sentencia de confinamiento por no más de 30 días.

2. Una adjudicación por un tribunal de jurisdicción competente de que el acusado cometió un crimen constituye una convicción para los propósitos de la Sección 7.03 a 7.05 inclusive, aunque la sentencia o la ejecución de la misma fuera suspendida, siempre que el tiempo para apelar haya terminado y que el acusado no fuera excusado sobre la base, de inocencia.

3. Una convicción anterior puede ser probada mediante cualquier evidencia, incluyendo records de huellas digitales hechos en conexión con el arresto, convicción o confinamiento, que razonablemente convezan al tribunal de que el acusado fue convicto.

4. Cuando el acusado ha solicitado que se tengan en cuenta a la hora de ser sentenciado los crímenes admitidos en el juicio, y el tribunal no haya rechazado dicha petición, la sentencia impedirá el procesamiento o convicción del acusado en este Estado por dichos crímenes admitidos.

§ 7.06 *Sentencias Múltiples. Términos Concurrentes y Consecutivos*

1. Sentencias de confinamiento por más de un crimen.

Cuando sean impuestas sentencias múltiples de confinamiento a un acusado por más de un crimen, incluyendo un crimen por el cual una sentencia suspendida o en probatoria ha sido revocada, dichas sentencias múltiples deberán correr concurrente o consecutivamente, según el Tribunal determine en el momento de la sentencia, excepto que:

a) un término definido y uno indefinido correrán concurrentemente y ambas sentencias serán satisfechas por servicio del término indefinido; y

b) la suma de términos consecutivos definidos no excederá de un año; y

c) la suma de términos consecutivos indefinidos no excederá en más ni en menos al término prolongado mayor permitido por el mayor grado del crimen por el cual alguna de las sentencias fue impuesta; y

d) no será impuesta más que una sentencia por término prolongado.

2. Sentencias de confinamiento impuestas en tiempos diferentes.

Cuando un acusado previamente sentenciado a confinamiento es subsiguientemente sentenciado a otro término por un crimen cometido con anterioridad a dicha sentencia, y que no sea un crimen cometido bajo custodia:

a) las sentencias múltiples impuestas estarán en armonía tanto como sea posible con la Subsección 1 de esta Sección; y

b) mientras el Tribunal determina que el término correrá concurrente o consecutivamente, el acusado será acreditado con el tiempo cumplido en confinamiento de la sentencia anterior al determinarse la suma de término o términos que faltan por cumplir;

c) cuando sea impuesta una nueva sentencia a un prisionero que está bajo palabra, el balance del término bajo palabra de la sentencia anterior se considerará que corre con el período del nuevo confinamiento.

3. Sentencia de confinamiento por un crimen cometido estando bajo palabra.

Cuando un acusado sea sentenciado a confinamiento por un crimen cometido estando bajo palabra en este Estado, dicho término de confinamiento y cualquier período de reconfinamiento que la Junta de Libertad Bajo Palabra pueda exigir al acusado cumplir en base a la revocación de su libertad bajo palabra correrá concurrentemente, a menos que el Tribunal les ordene que se cumplan consecutivamente.

4. Sentencias múltiples de confinamiento en otros casos.

Excepto por lo de otra forma dispuesto en esta Sección, los términos múltiples de confinamiento se cumplirán concurrente o consecutivamente, según el Tribunal determine cuando la segunda o subsiguiente sentencia sea impuesta.

5. Cálculo de los términos concurrentes y consecutivos de confinamiento.

a) Cuando términos indefinidos se cumplan concurrentemente, los términos menores se consolidan y se cumplen con el término mínimo mayor y los términos máximos menores se consolidan y se cumplen con el término máximo mayor.

b) Cuando términos indefinidos corran consecutivamente, los términos mínimos se adicionan hasta la suma de todos los términos mínimos y los términos máximos se adicionan hasta la suma de todos ellos.

c) Cuando un término definido y uno indefinido corren consecutivamente, el período del término definido se suma al mínimo y máximo del término indefinido y ambas sentencias son satisfechas al cumplir el término indefinido.

6. Suspensión de sentencia o probatoria y confinamiento; términos múltiples de suspensión.

Cuando un acusado sea sentenciado por más de una ofensa o un acusado actualmente bajo sentencia sea sentenciado por otra ofensa cometida con anterioridad a la última sentencia:

a) El Tribunal no sentenciará a probatoria a un acusado que esté bajo sentencia de confinamiento (con más de 30 días por cumplir) o impondrá a sentencia de probatoria y una de confinamiento /excepto por lo autorizado en la Sección 6.02 (3) (b)/; y

b) períodos múltiples de suspensión o probatoria se cumplirán concurrentemente desde la fecha de la primera disposición; y

c) cuando una sentencia de confinamiento sea impuesta por un término indefinido, el cumplimiento de dicha sentencia satisfecerá una sentencia suspendida o parte de otra sentencia suspendida anterior o sentencia en probatoria.

d) cuando una sentencia de confinamiento sea impuesta por un término definido, el período de una sentencia suspendida o una sentencia suspendida anterior o una sentencia bajo probatoria se cumplirá durante el período de dicho confinamiento.

7. Ofensas cometidas estando bajo sentencia suspendida o en probatoria.

Cuando un acusado es convicto por una ofensa cometida mientras estaba bajo una sentencia suspendida o en probatoria y dicha suspensión o probatoria no sea revocada:

a) si el acusado es sentenciado a confinamiento por un término indefinido, el cumplimiento de dicha sentencia satisfecerá la sentencia suspendida anterior o sentencia en probatoria; y

b) si el acusado es sentenciado a confinamiento por un término definido, el período de la suspensión o probatoria no se cumplirá durante el período de dicho confinamiento; y

c) si la sentencia es suspendida o el acusado es sentenciado a probatoria, el período de dicha suspensión o probatoria se cumplirán concurrentemente con o consecutivamente con el resto de los períodos anteriores, según el Tribunal determine al tiempo de la sentencia.

§ 7.07 *Procedimientos de sentencia; Informe e investigación de Presentencia; Custodia para examen psiquiátrico; Referir expediente al Departamento de Corrección*

1. El Tribunal no deberá imponer sentencia sin ordenar primero una investigación de presentencia del acusado y otorgar debida consideración al informe escrito sobre tal investigación cuando:

a) el acusado haya resultado convicto de delito grave; o

b) el acusado sea menor de 22 años de edad y haya sido convicto por delito; o

c) el acusado será /puesto en probatoria/ o sentenciado a reclusión por un término prolongado.

2. El tribunal podrá ordenar una investigación pre-sentencia en cualquier otro caso.

3. El informe pre-sentencia deberá incluir un análisis de las circunstancias relacionadas a la comisión del delito, el historial delictivo o criminal del acusado, condición física y mental, situación y antecedentes familiares, nivel económico, educación, ocupación y hábitos personales y cualquiera otra materia que el oficial probatorio considere relevante o el Tribunal ordene que sea incluido.

4. Antes de imponer sentencia, el Tribunal podrá ordenar al acusado a que se someta a observación y examen psiquiátrico por un período que no excederá de 60 días o tan largo como el Tribunal estime necesario a tales fines. El acusado podrá ser remitido para este propósito a cualquier clínica u hospital mental o el Tribunal podrá nombrar un psiquiatra cualificado para realizar tal examen. El informe del examen deberá ser sometido al Tribunal.

5. Antes de imponer sentencia, el Tribunal deberá informar a acusado o su representante sobre el contenido fáctico y las conclusiones de cualquier investigación pre-sentencia o examen psiquiátrico y otorgar una justa oportunidad, si el acusado así lo solicita, para confrontar esta. Las fuentes sobre información confidencial, sin embargo, no necesitan ser reveladas.

6. El Tribunal no deberá imponer sentencia de reclusión por un término prolongado a no ser que la razón para esto haya sido establecido en una vista antes de la convicción del acusado y sobre notificación por escrito a él sobre la razón propuesta. Sujeto a la limitación de la subsección (5) de esta sección, el acusado deberá tener el derecho de oír y confrontar la evidencia en su contra y a ofrecer evidencia sobre el asunto.

7. Si el acusado es sentenciado a reclusión una copia del informe de cualquier investigación pre-sentencia o examen psiquiátrico deberá ser transmitida sin dilación al Departamento de Corrección /u otro departamento estatal o agencia/ o, cuando el acusado sea sometido a la custodia de una institución específica, a tal institución.

§ 7.08 *Internado para observación; sentencia de reclusión por delito grave considerada provisional por un período de un año; Nueva-Sentencia a Petición del Administrador de Corrección*

1. Si después de la investigación pre-sentencia, el tribunal desea información adicional concerniente al ofensor convicto por delito grave o menos grave antes de imponer sentencia, este podrá ordenar que él sea internado, por un período no mayor de 90 días, bajo la custodia de la administración de corrección, o, en el caso de un joven adulto ofensor, a la custodia de la de corrección de jóvenes adultos, para observación y estudio en un centro apropiado para recepción o clasificación. El Departamento y la Junta de Libertad Bajo Palabra, o la División de Adultos Jóvenes de ésta, deberá informar al Tribunal de sus hallazgos y recomendaciones en o antes de expirar el período de 90 días. Si el ofensor es sentenciado a reclusión, el período de tal internado para observación deberá ser descontado del término máximo y del mínimo, si alguno, de tal sentencia.

2. Cuando una persona haya sido sentenciada por convicción de delito grave, ya sea por un período ordinario o prolongado, la sentencia deberá ser considerada provisional, al extremo provisto en esta sección, por el periodo de un año siguiente a la fecha en la que el ofensor es puesto bajo custodia de la Administración de Corrección /o el departamento estatal u agencia/.

3. Si, como resultado del examen y clasificación por el Departamento de Corrección /u otro departamento u agencia estatal/ de una persona bajo sentencia de cárcel por convicción de delito grave, el Comisionado de Corrección /u otro jefe de departamento/ está satisfecho de que la sentencia del Tribunal podría haber sido basada en una equivocación sobre el historial, carácter o condición física o mental del ofensor, el Comisionado, durante el período en el que la sentencia del ofensor es considerada como provisional bajo la subsección (2) de esta sección, deberá radicar en el Tribunal Sentenciador una petición de revisión de sentencia del ofensor. La petición deberá incluir la información del ofensor que sea considerada para ordenar la revisión de sentencia y deberá incluir una recomendación sobre la sentencia a ser impuesta.

4. El Tribunal podrá archivar una petición radicada bajo la subsección (3) de esta sección sin una vista si este considera que la información otorgada es insuficiente para ordenar una reconsideración de la sentencia. Si el Tribunal es de la opinión de que la petición justifica tal reconsideración, una copia de la petición deberá ser puesta a disposición del ofensor, quien tendrá el derecho a ser oído sobre el asunto y a ser representado por un abogado.

5. Cuando el Tribunal conceda una petición radicada bajo la subsección (3) de esta sección, deberá volver a sentenciar al ofensor y podrá imponer cualquier sentencia que pudiese haber sido impuesta originalmente por el delito grave por el cual el acusado resultó convicto. El período de su encarcelamiento previo a la nueva sentencia y cualquier reducción por buena conducta a la cual tenga derecho deberá tenerse en cuenta para la sentencia final.

6. Para todos los propósitos una sentencia de reclusión tiene igual finalidad cuando es impuesta que la que tendría si esta sección no estuviera vigente.

7. Nada en esta sección deberá alterar los remedios provistos por la ley para invalidar o corregir una sentencia ilegal.

§ 7.09 *Crédito por reclusión bajo sentencia; Crédito por Encarcelamiento bajo sentencia anterior por el mismo crimen*

1. Cuando un acusado que sentenciado a reclusión haya sido previamente detenido en cualquier estado o correccional local u otra institución a raíz de su /convicción de/ /arresto por/ el delito por el cual tal

sentencia le fue impuesta, tal período de convicción subsiguiente a su /convicción/ /arresto/ deberá ser deducido del término máximo, y del mínimo, si alguno, de tal sentencia. El funcionario que tenga la custodia de acusado deberá cumplimentar una certificación al Tribunal al momento de la sentencia, mostrando la extensión de tal detención del acusado previa a la sentencia en cualquier correccional estatal o local u otra institución, y el certificado deberá ser añadido al expediente oficial de custodia del acusado.

2. Cuando el juicio de convicción es anulado y una nueva sentencia le es impuesta al acusado como resultado de esto y por el mismo delito, el período de detención y reclusión que hasta el momento haya sido servido deberá ser reducido del término máximo, y del mínimo, si alguno, de la nueva sentencia. El funcionario que tenga la custodia del acusado deberá cumplimentar un certificado al tribunal al momento de la sentencia, mostrando el período de reclusión servido bajo la sentencia original, y el certificado deberá ser añadido al expediente oficial de la nueva custodia del acusado.